v. 05, nº 02 - jul/dec 2025
ISSN 2763-8685

LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES

BRIDGE WATCH
JEAN MONNET POLICY DEBATE

LACES
Latin American Center of European Studies

Co-funded by the European Union

TABLE OF CONTENTS

EDITORIAL **7**

DOSSIER - DIGITAL TRANSFORMATION AND INNOVATIVE SOLUTIONS

FROM TRANSPARENCY TO STANDARDS: THE ROLE OF THE TBT AGREEMENT IN ADDRESSING AI REGULATORY CHALLENGES **14**

Milena da Fonseca Azevedo

TRANSFORMAÇÕES DIGITAIS E PATENTES: SEP E LICENÇA FRAND **41**

Luiz Otávio Pimentel
Ana Paula Gomes Pinto

PATENTES ESENCIALES A LAS NORMAS TÉCNICAS DE SERVICIOS: SSEP DIGITALES EN EL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO **59**

Fabíola Wüst Zibetti

DIGITAL SOVEREIGNTY IN THE CLOUD AND INTERNATIONAL LAW: TOWARDS A BALANCE BETWEEN STATE AUTONOMY AND TRANSNATIONAL CYBER GOVERNANCE **84**

Danilo Garcia Caceres

EL CAMINO AL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN ESTRATÉGICA DIGITAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE **106**

Keren Susana Herrera Ciro

BETWEEN INNOVATION AND RISK:REGULATING ARTIFICIAL INTELLIGENCE UNDER BRAZILIAN BILL NO. 2,338/2023 AND THE EU AI ACT (REGULATION (EU) 2024/1689 - CHALLENGES FOR THE PROTECTION OF FUNDAMENTAL RIGHTS **140**

Álvaro Sampaio Corrêa Neto
Cristina Mendes Bertoncini Corrêa
Desirré Dornelles de Ávila Bollmann

A PROTEÇÃO DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS EM SISTEMAS DE RISCO ELEVADO NO REGULAMENTO DE INTELIGÊNCIA ARTIFICIAL DA UNIÃO EUROPEIA 174

Victória Fernandes de Moraes

ARTIFICIAL INTELLIGENCE: CHALLENGES OF EXPLAINABILITY ON DISINFORMATION THROUGH CHATBOTS 207

René Palacios Garita

LA EVOLUCIÓN Y APORTACIÓN EUROPEA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO DERECHOS HUMANOS, 229

Eduardo Kanahuati Fares

A PROTEÇÃO DAS GERAÇÕES FUTURAS NO CONSTITUCIONALISMO DIGITAL: SUSTENTABILIDADE, RESPONSABILIDADE E JUSTIÇA INTERGERACIONAL 256

Luis Clóvis Machado da Rocha Junior

AUTOMAÇÃO INTELIGENTE E EXCLUSÃO INTERGERACIONAL: UMA PROPOSTA DE CONTRIBUIÇÃO PARA A SEGURANÇA SOCIAL 275

Claudia Marchetti da Silva

CRIPTOMINERÍA Y SU HUELLA ECOLÓGICA: UN ESTUDIO PREVIO DE LA SITUACIÓN EN PARAGUAY 294

Danielle de Ouro Mamed
Cecílio Arnaldo Rivas Ayala
Noelia Bernadett Ozuna González

PROCESO DIGITAL EN EL PODER JUDICIAL BRASILEÑO: CRISIS Y OPORTUNIDADES
320

Claudio Eduardo Regis de Figueiredo e Silva

CONCIL-IA PROJECT: FINAL FINDINGS AND DIGITAL INNOVATIONS FOR CONFLICT RESOLUTION 343

Maykon Marcos Júnior
Guilherme de Brito Santos
João Gabriel Mohr
Andressa Silveira Viana Maurmann
Luísa Bollmann
Arthur Machado Capaverde
Cristian Alexandre Alchini
Maite Fortes Vieira
Lucas de Castro Rodrigues Pereira
Isabela Cristina Sabo
Aires José Rover

CONTRATOS ELETRÔNICOS REALIZADOS POR MEIO DO APLICATIVO WHATSAPP: UM ESTUDO ENTRE BRASIL E UNIÃO EUROPEIA 370

Elaine Sant'Anna de Carvalho
Geanne Gschwendtner de Lima
Thainá Schroeder Ribeiro

ARTICLES

NOTAS SOBRE LA REFORMA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 390

Manuel Becerra Ramírez

EL RÉGIMEN GLOBAL DE SANCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA COMO INSTRUMENTO FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA: FUNDAMENTOS, APLICACIÓN Y COMPARACIÓN CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 412

Carol Jazmín Orbegoso Moreno
Patricia Cristina Vega Pacheco
Jose Rodrigo Alva Gastañadui

LA GLOBALIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS DEMOCRÁTICOS Y DE ESTADO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA: EL CASO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE 469

Nuria Puentes Ruiz

https://dx.doi.org/10.51799/2763-8685v5n2017

EL RÉGIMEN GLOBAL DE SANCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA COMO INSTRUMENTO FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA:

fundamentos, aplicación y comparación con el sistema interamericano de derechos humanos[1,2]

Carol Jazmín Orbegoso Moreno[3]
Patricia Cristina Vega Pacheco[4]
Jose Rodrigo Alva Gastañadui[5]

RESUMEN: Este trabajo analiza el Régimen Global de Sanciones de Derechos Humanos de la Unión Europea (RGSDH), un instrumento diseñado para responder a graves violaciones de derechos a nivel mundial. El objetivo principal es evaluar la efectividad del RGSDH en el contexto de América Latina, especialmente al compararlo con los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Para ello, se emplea una metodología cualitativa respaldada por el análisis documental de normativa y fuentes oficiales, así como la revisión de literatura académica relevante y el estudio de casos específicos. Los hallazgos principales indican que la efectividad del RGSDH es matizada. Si bien ofrece una vía para la rendición de cuentas, enfrenta desafíos significativos para su aplicación efectiva en América Latina. La conclusión central es que el RGSDH constituye una herramienta importante en el arsenal de la UE para la efectividad de los derechos humanos, pero su impacto y legitimidad, particularmente en América Latina, requieren mejoras en su coherencia, transparencia y, sobre todo, en su articulación estratégica con sistemas regionales como el SIDH para potenciar una

1. Carol Jazmín Orbegoso Moreno, Patricia Cristina Vega Pacheco y Jose Rodrigo Alva Gastañadui, "El régimen global de sanciones de la Unión Europea como instrumento frente a las graves violaciones de derechos humanos en América Latina: fundamentos, aplicación y comparación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" *Latin American Journal of European Studies* 5, no. 2 (2025): 412 et seq.
2. Este trabajo fue galardonado en el "V Premio Jean Monnet de Ciencias Sociales," una iniciativa del proyecto Jean Monnet Network Policy Debate "BRIDGE Watch," financiado por el Programa Erasmus+ de la Comisión Europea.
3. Estudiante del décimo ciclo de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo (Trujillo, Perú). Correo electrónico: caroljazmin1999@gmail.com. https://orcid.org/0000-0003-1258-240X.
4. L. L. B. por Universidad Nacional de Trujillo (Trujillo, Perú). Correo electrónico: vegalabpatricia@gmail.com. https://orcid.org/0000-0002-2358-6863.
5. L. L. B. por Universidad Nacional de Trujillo (Trujillo, Perú). Correo electrónico: rodrigoalvaatunt@gmail.com. https://orcid.org/0000-0002-9831-7764.

protección más robusta y coordinada.

PALABRAS CLAVES: Sanciones UE, Derechos Humanos, SIDH, Efectividad.

THE EUROPEAN UNION'S GLOBAL HUMAN RIGHTS SANCTIONS REGIME AS AN INSTRUMENT AGAINST GROSS HUMAN RIGHTS VIOLATIONS IN LATIN AMERICA: FOUNDATIONS, APPLICATION, AND COMPARISON WITH THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM

ABSTRACT: This paper analyzes the European Union's Global Human Rights Sanctions Regime (EU GHRSR), an instrument designed to respond to gross violations of rights worldwide. The main objective is to assess the effectiveness of the EU GHRSR in the Latin American context, especially when compared to the mechanisms of the Inter-American Human Rights System (IAHRS). A qualitative methodology is employed, primarily based on the documentary analysis of regulations and official sources, as well as the review of relevant academic literature and the study of specific cases. The main findings indicate that the effectiveness of the EU GHRSR is nuanced. While it offers a pathway for accountability, it faces significant challenges for its effective application in Latin America. The central conclusion is that the EU GHRSR constitutes an important tool in the EU's arsenal for human rights' effectiveness, but its impact and legitimacy, particularly in Latin America, require improvements in its coherence, transparency, and, crucially, in its strategic articulation with regional systems like the IAHRS to foster more robust and coordinated protection.

KEYWORDS: EU Sanctions, Human Rights, IAHRS, Effectiveness.

ÍNDICE: Introducción; 1. Régimen Global de Sanciones de la Unión Europea; 1.1 Fundamentos legales y políticos del RGSDH - UE; 1.1.1 El marco normativo de la Unión Europea en materia de derechos humanos; 1.1.2 El desarrollo de la política exterior de la UE basada en sus valores e intereses; 1.2 Antecedentes del RGSDH; 1.3 Funcionamiento del RGSDH; 1.3.1 Sobre las Sanciones del RGSDH; 1.3.2 Criterios de inclusión en la lista de sancionados; 1.3.3 Procedimiento para la adopción y revisión de sanciones; 1.4 Aplicación del RGSDH en América Latina; 1.4.1 El contexto de aplicación de las sanciones en América Latina; 1.4.2 Estudio de los casos específicos de Venezuela y Nicaragua; 2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos; 2.1 Mecanismos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2.1.1 Monitoreo de la situación de los derechos humanos: informes de país, informes temáticos y visitas in loco; 2.1.2 Sistema de peticiones individuales y soluciones amistosas; 2.1.3 Medidas cautelares; 2.2 Mecanismos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 2.2.1 Función contenciosa y las reparaciones; 2.2.2 Medidas provisionales; 2.2.3 Supervisión de Cumplimiento de Sentencias; 2.4 Casos Relevantes de violaciones graves de derechos humanos; 2.4.1 Barrios Altos vs. Perú; 2.4.2 Molina Theissen vs. Guatemala; 2.5 Desafíos del SIDH; 2.5.1 ¿Eficacia diferenciada en el cumplimiento?; 2.5.2 El elemento coercitivo ausente: Carencia de un régimen sancionador en el SIDH; 2.5.3 Impunidad Estructural; 3. Análisis comparativo entre las medidas correspondientes al RGSDH y aquellas correspondientes al SIDH; 3.1 El enfoque político de la UE versus el enfoque jurídico interamericano; 3.2 Enfoque en la protección y reparación de las víctimas; 3.3 Ejecución de una prevención a largo plazo; 4. La interacción entre el RGSDH y el SIDH; 5. Factores políticos en Latinoamérica que condicionan la eficacia del RGSDH; Consideraciones Finales; Referencias.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, existe una creciente preocupación en la comunidad internacional debido a los retrocesos democráticos presentados en la historia latinoamericana,[6] situación que ha conllevado la perpetración de graves violaciones de derechos humanos. Casos emblemáticos como el de Nicaragua, donde la disidencia es aplastada y el espacio cívico aniquilado; Venezuela, inmersa en una crisis multidimensional con denuncias contundentes de crímenes de lesa humanidad; o El Salvador, donde estrategias de seguridad pública han derivado en cuestionamientos severos sobre el respeto a los derechos más básicos, ilustran la gravedad de la situación.[7]

América Latina cuenta con su propio andamiaje normativo e institucional para la promoción de los derechos humanos: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), erigido como el principal marco regional específico en la región, con una trayectoria histórica y una jurisprudencia dirigida a garantizar derechos humanos, siendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sus órganos principales.

Si bien la relevancia y legitimidad del SIDH radican en su capacidad para ofrecer un espacio de justicia y reparación a víctimas, a menudo no encuentran receptividad en algunos Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente en aquellos que han incurrido en violaciones severas de derechos humanos.

Dentro de este contexto, la Unión Europea (UE) juega un rol de suma importancia como garante de democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho más allá de confines territoriales, tal como se consagra en el artículo 3,

6. María Torrico, "Reelección presidencial y retroceso democrático en América Latina", *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales* 69, no. 251 (2024): 79-115, https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.251.82963.

7. "Latin America's struggle with democratic backsliding," *Brookings Institution,* accedido el 31 de mayo del 2025, https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2019/01/FP_20190226_latin_america_piccone.pdf.

apartado 5, del Tratado de la Unión Europea (TUE).[8] La UE, por tanto, se proyecta como un actor internacional con la posibilidad y la pertinencia de su actuación en contextos críticos como el latinoamericano.

Frente a las particularidades de las crisis actuales en América Latina, se vuelve imperativo un análisis riguroso sobre la idoneidad y la potencial efectividad de las herramientas que dispone la UE, específicamente el Régimen Global de Sanciones de Derechos Humanos (RGSDH), diseñado para dar respuestas flexibles y prontas a graves violaciones de derechos humanos, independientemente del lugar donde ocurran, pues su alcance es por definición "global". Empero, su utilización hasta ahora ha sido limitada en el contexto latinoamericano.

Esta constatación suscita interrogantes fundamentales sobre la pertinencia, la necesidad y el posible rol de un mecanismo de presión externo, como el RGSDH, en una región que ya cuenta con un sistema de protección propio y consolidado, el SIDH. A razón de ello, la pregunta central que guía esta investigación es la siguiente: ¿Cómo el RGSDH constituye un instrumento eficaz para hacer frente a graves violaciones de derechos humanos en América Latina, particularmente cuando se contrasta con los mecanismos y la actuación del SIDH?

Para responder a esta interrogante, el presente trabajo de investigación persigue un objetivo general: evaluar la eficacia del RGSDH de la Unión Europea como instrumento para responder a las graves violaciones de los derechos humanos en América Latina, mediante un análisis comparativo con los mecanismos propios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para alcanzar esta meta, se analizarán los fundamentos y la aplicación del RGSDH en América Latina, así como identificar los mecanismos clave del SIDH. Posteriormente, se realizará una comparación de enfoques y mecanismos de acción, evaluando su eficacia respectiva en términos de impacto y protección a las víctimas. Asimismo, se valorará la legitimidad y el rol del RGSDH frente al SIDH, determinando si lo fortalece, complementa o entra en conflicto con él.

8. Este precepto mandata a la Unión a contribuir "a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos".

Además, se identificarán los factores políticos latinoamericanos que condicionan la eficacia del RGSDH.

El análisis propuesto reviste una importancia significativa por diversas razones. En primer lugar, contribuye a una mejor comprensión de las complejas dinámicas entre actores internacionales externos en torno a la defensa de las libertades en Latinoamérica. En segundo lugar, permite evaluar la consistencia y efectividad de la política exterior de la UE en la región del sur, que representa un camino a la complementariedad entre figuras propias de la UE y del SIDH. Estos hallazgos podrían ser de utilidad para académicos, operadores políticos, organizaciones civiles otros actores con interés en hacer valer los derechos humanos.

Para abordar la pregunta de investigación, el presente trabajo se estructurará de la siguiente manera: Primero, se realizará una descripción detallada de los fundamentos legales, políticos y operativos del RGSDH de la UE. Segundo, se analizará la aplicación concreta de este régimen en América Latina, examinando los casos existentes y sus características. Tercero, se presentarán los principales mecanismos del SIDH relevantes para la respuesta a graves violaciones. Posteriormente, se llevará a cabo un análisis comparativo entre el régimen europeo y el interamericano. Seguidamente, se discutirán los factores políticos latinoamericanos que inciden en su aplicación dentro de la región. Finalmente, se expondrán las conclusiones sobre la coordinación entre ambos regímenes para una mayor protección de los derechos en América Latina.

Este artículo emplea predominantemente un análisis cualitativo. Por lo tanto, la investigación se basa en una revisión exhaustiva de documentos oficiales de la UE, así como de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y los órganos del SIDH. Del mismo modo, se recurrirá a literatura académica especializada en Derechos Humanos, política exterior de la UE, estudios latinoamericanos y sobre el RGSDH. Complementariamente, se analizarán estudios de caso relevantes para ilustrar la aplicación y los efectos de los mecanismos bajo escrutinio.

1. RÉGIMEN GLOBAL DE SANCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

1.1 Fundamentos legales y políticos del RGSDH - UE

1.1.1 El marco normativo de la Unión Europea en materia de derechos humanos

Los derechos humanos juegan un rol crucial en la UE pues la comunidad de Estados se originó en el esfuerzo para materializar la paz entre países que protagonizaron algunas de las más grandes atrocidades cometidas en el mundo.[9] En esta línea, el sistema europeo de derechos humanos se fundamenta en la tutela de la persona, junto con principios y libertades comunes a un "orden público europeo",[10] recogidos en una pluralidad de instrumentos que serán explicados a continuación.

1.1.1.1 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Como producto de la segunda guerra mundial, la sociedad internacional acordó tratar de impedir más sufrimiento de la humanidad, y por tal razón, se adoptaron instrumentos para dar un reconocimiento explícito a los derechos de todas las personas, verbigracia, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En 1949, se fundó el Consejo de Europa y al año siguiente, el 04 de noviembre de 1950 sus miembros firmaron en Roma el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio), que al presente se constituye como la piedra angular en la protección de derechos en Europa.[11]

9. Sionaidh Douglas-Scott, "The European Union and Human Rights", en *A Companion to European Union Law and International Law,* editores Dennis Patterson y Anna Sodersten (John Wiley & Sons, Inc., 2016), 458 - 78.
10. Joaquín Sarrión, *Lecciones fundamentales de Derecho de la Unión Europea* (Tirant Lo Blanch, 2017), 117.
11. Alexis Antoniades, *Remedies for Human Rights Violations by the European Union* (Eleven, Boom uitgevers Den Haag, 2023), 1.

1.1.1.2 La Declaración de Schuman, el Tratado de Roma y el Tratado de París

En el escenario de incertidumbre sobre el futuro de la Alemania ocupada, el 09 de mayo de 1950 Robert Schuman propuso la fusión de las industrias de carbón y acero de Francia y Alemania occidental. Como resultado, se firmó el Tratado de París el 18 de abril de 1951 y se creó la Comunidad Europea del Carbón y Acero, así impidiendo cualquier conflicto entre los países contiguos y abriendo paso para una federación europea.[12]

Aún persistía la necesidad de una integración más cercana entre los países europeos, específicamente en torno a la energía atómica y un mercado común europeo. Por tal motivo, el 25 de marzo de 1957 se firmó en Roma dos tratados, uno para establecer la Comunidad Económica Europea, núcleo del marco normativo de la integración europea, y el otro para crear la Comunidad Europea de la Energía Atómica.[13]

1.1.1.3 El Tratado de Maastricht

El Tratado de Maastricht (TM), firmado el 07 de febrero de 1992, inauguró la fase moderna de la integración europea porque trajo consigo la Unión Europea[14], que "tiene su fundamento en las Comunidades Europeas, completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el presente tratado".[15]

Los tratados anteriores no mencionaron cómo asegurar el respeto de derechos de los ciudadanos europeos, pues solo se hicieron previsiones en función

12. Michael Dougan, "The development of european integration and EU constitutional reform", en *A Companion to European Union Law and International Law,* editores Dennis Patterson y Anna Sodersten (John Wiley & Sons, Inc., 2016), 26 - 41.
13. Michael Dougan, "The development of european integration and EU constitutional reform", 26 - 41.
14. Piddubna, Viktoriia, Vitalii Yarotskiy, Volodymyr Pohrebniak, Viktor Popov, y Alona Klochko, "The EU Court of Justice in the Process of European Construction and Integration", *PRAWO I WIĘŹ*, no. 54 (2025): 664 -88, https://doi.org/10.36128/PRIW.VI54.978.
15. Tratado de la Unión Europea (Países Bajos: Reunión de plenipotenciarios de la Comunidad Europea, 1992), artículo A.

al progreso económico y social.[16] Solo con el TM se codificó a la "protección de los derechos" como parte integral de la comunidad;[17] de esta forma, su artículo F(2) estableció que estos serán respetados por la UE "tal y como se garantizan en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario".[18]

No obstante, persistía una perspectiva utilitarista de la sociedad europea donde solo había individuos revestidos de libertades económicas, sin existir un énfasis en una democracia europea con el derecho de los ciudadanos a la participación en la vida del gobierno supranacional; ello solo ocurrió con el siguiente acuerdo.[19]

1.1.1.4 El Tratado de Ámsterdam

El Tratado de Ámsterdam (TA), firmado el 2 de octubre de 1997 como primera reforma del TM, ahora conocido como Tratado de la Unión Europea (TUE),[20] surgió como respuesta a las opiniones en contra de los avances del proyecto comunitario, por tal razón, hubo una innovación decisiva: la introducción de los valores de la UE. De esta manera, si bien no había un catálogo de derechos humanos aún codificado, según la modificación hecha al artículo F(1) del TUE, se reafirmó que, la unión se sustenta en los "valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos (...)".[21]

Aunado a esto, mediante las modificaciones al artículo 7 del TUE, se agregó al ordenamiento europeo el mecanismo de suspensión de la membresía a Estados

16. Kirsten Shoraka, *Human Rights and Minority Rights in the European Union* (Taylor & Francis Group, 2010), 56.
17. Jean-Claude Piris, *The Lisbon Treaty, a legal and political analysis* (Cambridge University Press, 2010), 146.
18. Tratado de la Unión Europea (Países Bajos: Reunión de plenipotenciarios de la Comunidad Europea, 1992), artículo F(2).
19. Jaap Koeksma, *The Democratisation of the European Union* (Eleven, Boom uitgevers Den Haag, 2023), 87.
20. Finn Laursen, *Historical Dictionary of the European Union* (Rowman & Littlefield, 2016), 228.
21. Tratado de Ámsterdam (Países Bajos: Estados de la Unión Europea, 1997), artículo 1, párrafo 8.

Miembros que cometan la violación grave y persistente de valores comunitarios. En estos términos, ya no se configuró una simple proclamación de seguimiento a los valores, sino obligaciones jurídicas de los Estados miembros, pasibles de generar responsabilidad a aquellos que incumplan.

1.1.1.5 Carta de Derechos Fundamentales

Al año 1999, hubo una legitimidad debilitada de la UE por el interés en la expansión comunitaria a Europa oriental, la resignación grupal de la Comisión y una impopular elección del Parlamento Europeo; esto conlleva a la proclamación de la Carta de Derechos Fundamentales (Carta) el 07 de diciembre de 2000.[22]

La Carta definió derechos concretos, reafirmando el compromiso de la UE en cara a las libertades civiles y económicas de los ciudadanos, demostrando por primera vez que todas estas facultades son indivisibles y las segundas pueden ser exigidas incluso si requieren prestaciones de los Estados.[23]

Más adelante, con el artículo 6.1. del Tratado de Lisboa (TL) del año 2007, la Carta adquirió un carácter vinculante y dio paso al bloque de constitucionalidad en toda la región, es decir, un parámetro de reglas básicas que cada órgano e institución de la unión debe cumplir.[24]

1.1.1.6 El Tratado de Niza

Con el fin de ampliar los poderes del Consejo Europeo (Consejo), permitiéndole afrontar las situaciones lesivas a los valores comunitarios, como la coalición del partido de extrema derecha FPÖ con el gobierno austriaco en el año 2000, se firmó el Tratado de Niza (TN) el 26 de febrero de 2001, en tal sentido, el artículo 7 del TUE fue reformado para permitir la aplicación de sanciones por

22. Kirsten Shoraka, *Human Rights and Minority Rights in the European Union* (Taylor & Francis Group, 2010), 79.
23. Sionaidh Douglas-Scott, "The European Union and Human Rights", en *A Companion to European Union Law and International Law,* editores Dennis Patterson y Anna Sodersten (John Wiley & Sons, Inc., 2016), 458 - 78.
24. Juan Font, "De La Europa De Los Mercados a La Europa De Las Personas", *Revista De Fomento Social*, no. 287-288 (2017): 506-13, https://doi.org/10.32418/rfs.2017.287-288.1456.

la UE, no solo después de la vulneración grave y persistente de los valores, sino ante casos de un riesgo claro de tal violación[25].

1.1.1.7 Tratado de Lisboa

Entre los años 2002 al 2003, se celebró la Convención sobre el Futuro de Europa donde se concluyó en un borrador para establecer un solo tratado constitutivo de la UE, que no funcionó porque no hubo ratificación por el Estado francés ni neerlandés. Por esta razón, el Consejo optó por el Tratado de Lisboa (TL), firmado el 13 de diciembre de 2007, que hizo una revisión de los tratados proclamados antes sin reemplazarlos.[26]

En concreto, el Tratado de Roma se convirtió en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así, feneció la Comunidad Europea para permitir la consolidación de la UE con su propia personalidad jurídica, sin perjuicio de la subsistencia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.[27]

Además, el TM fue revisado ampliamente para dar cabida a la promoción de los valores comunitarios como finalidad de la UE, concediéndole un carácter esencial (artículo 3.1. del TUE).[28] Junto a esto, el artículo 6.3. del TL consagró como principios del Derecho de la Unión a los derechos descritos en el Convenio y frutos de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados Miembros, y consecuentemente, se ha establecido un mismo estándar del más alto nivel de tutela conforme al principio de no regresión.[29]

25. Tratado de Niza, (Francia: Estados de la Unión Europea, 2001), artículo 1.
26. Michael Dougan, "The development of european integration and EU constitutional reform, 26 - 41.
27. Jean-Claude Piris, *The Lisbon Treaty, a legal and political analysis* (Cambridge University Press, 2010), 65.
28. Tratado de Lisboa, (Portugal: Estados de la Unión Europea, 2007), artículo 1, párrafo 3.
29. María García y Juan Martínez, *Lecciones de Derecho de la Unión Europea* (Tirant Lo Blanch, 2015), 145.

1.1.2 El desarrollo de la política exterior de la UE basada en sus valores e intereses

A lo largo de las décadas, los valores pasaron de ser meras pautas de acción a ser presupuestos del sistema jurídico e institucional comunitario; al presente, estos son exigibles y exigidos por las varias instituciones que conforman a la UE.

El artículo 2 del TUE referencia aquellos valores inicialmente mencionados en el Preámbulo del TM, por lo que se ha dispuesto: "La Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho". Asimismo, con la introducción del TL se incluyó "el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a las minorías (...)".[30]

Adicionalmente, conforme al mismo artículo, estos valores son "comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres". En estas líneas, las características de una sociedad ideal para los Estados miembros también constituyen valores de la misma naturaleza y calidad que aquellos descritos al inicio del artículo 2, y por ello, estos iluminan todo acto de la UE.[31]

Conforme al artículo 3.5. del TUE, la aplicación de estos valores se da también "en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos".[32] Este mandato ha servido como sustento para que la UE pueda promover sus valores en Estados que no son miembros de la comunidad, a través de acciones como la cooperación con el Estado receptor, condicionada a que este último respeto derechos, medidas de apoyo o un auténtico poder sancionador.[33]

30. Tratado de Lisboa, (Portugal: Estados de la Unión Europea, 2007), artículo 1, párrafo 3.
31. Niklas Bruun, Klaus Lorcher y Isabelle Schomann, *The Lisbon Treaty and Social Europe* (Hart Publishing Ltd, 2012), 58.
32. Tratado de Lisboa, (Portugal: Estados de la Unión Europea, 2007), artículo 1, párrafo 4.
33. David Bondía, *Derechos Humanos y Democracia en la Unión Europea* (Universidad Oberta de Catalunya, 2020), 62-64.

El poder sancionador de la UE se ha desarrollado conforme a su auto atribución de líder en el nuevo orden mundial, el cual tiene como única frontera a la democracia y derechos humanos.[34] En las próximas líneas, se profundizará más en el poder sancionador de la UE, manifestado a través del RGSDH, cuyos primeros antecedentes son las medidas restrictivas adoptadas en Estados Unidos y luego seguidas por Europa esta última década.

1.2 Antecedentes del RGSDH

El primer régimen dedicado a reprimir a sujetos por violaciones de derechos ocurrió con la *Sergei Magnitsky Rule of Law Accountability Act* de los Estados Unidos en el año 2012, que surgió de su congreso como rechazo ante la tortura y fallecimiento del contador Sergio Magnitsky en manos de autoridades rusas, por haber delatado a sus connacionales por un presunto fraude tributario. Por ende, el gobierno estadounidense prohibió viajes y congeló los activos de personas sospechosas de estar involucradas en la muerte del denunciante.[35]

Esta primera ley fue criticada bajo argumentos de estar motivada políticamente por su enfoque en los funcionarios de Rusia. Como respuesta, la "U.S. Global Magnitsky Human Rights Accountability Act" fue expedida en el año 2016, que fue considerada como la apertura de una nueva época de sanciones inteligentes.[36]

La subsección N° 03(a) de la nueva ley[37] establece que, el presidente de los Estados Unidos puede imponer sanciones, basándose en evidencia creíble, a cualquier persona extranjera que él determine: (i) responsables por violaciones graves de derechos contra individuos en un país extranjero, que busquen

34. Ainhoa Uribe Otalora, *La política de seguridad y defensa de la Unión Europea: las misiones en el exterior: su papel como garante de la paz, los derechos humanos y el Estado de Derecho* (Tirant Lo Blanch, 2014), 41-43.
35. Nienke Van der Have, "The Proposed EU Human Rights Sanctions Regime", *Security and Human Rights* 30, no. 1-4 (2020): 56-71, https://doi.org/10.1163/18750230-02901009.
36. Tom Ruys, "The European Union Global Human Rights Sanctions Regime (EUGHRSR)", *International Legal Materials* 60, no. 2 (2021): 298–318, https://doi.org/10.1017/ilm.2021.8.
37. Global Magnitsky Human Rights Accountability Act (Estados Unidos: Senado de Estados Unidos, 2016), sección 3, artículo (a).

revelar actividades gubernamentales ilegales o promover derechos, (ii) sus agentes directos o representantes, (iii) oficiales gubernamentales o sus asociados seniors, responsables o cómplices en actos de corrupción significativa, y (iv) sujetos materiales asignados, auspiciados o que apoyan las actividades descritas anteriormente.

En el contexto europeo y a finales del 2018, los Países Bajos incentivaron discusiones sobre elaborar en la jurisdicción de la UE un régimen de sanciones parecido al de Estados Unidos. Después, se aprobó el pedido del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores con la pretensión de crear un régimen similar.[38] Así, el 07 de diciembre del año 2020, el Consejo adoptó dos instrumentos jurídicos: (i) la Decisión del Consejo 2020/1999 y (ii) la Regulación del Consejo 2020/1998, que conforman el marco normativo del RGSDH.

1.3 Funcionamiento del RGSDH

1.3.1 Sobre las Sanciones del RGSDH

El RGSDH es una herramienta de la UE para exigir la rendición de cuentas a sujetos responsables de graves atropellos a los derechos en el mundo, en virtud de los valores comunes en la sociedad europea.[39] Así, este régimen exterioriza la política exterior de promoción de valores, con la concreción de acciones restrictivas a manera de presionar a los responsables en cualquier parte del planeta.

Según el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y en línea con el académico Francesco Giumelli, las sanciones del régimen persiguen tres objetivos: (i) coerción usada para modificar el comportamiento de los sujetos sancionados, (ii) restricción de la capacidad de acción de ellos,

38. Tom Ruys, "The European Union Global Human Rights Sanctions Regime (EUGHRSR)", *International Legal Materials* 60, no. 2 (2021): 298–318, https://doi.org/10.1017/ilm.2021.8.

39. "La UE adopta un régimen global de sanciones en materia de derechos humanos," Consejo de la Unión Europea, accedido el 30 de mayo de 2025, https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/12/07/eu-adopts-a-global-human-rights-sanctions-regime/.

y (iii) señalización de aquellas situaciones donde hay una amenaza ante la comunidad internacional.[40]

A través de dichos objetivos, la UE busca inducir cambios en la conducta de quienes vulneran la democracia y los derechos, priorizando sanciones focalizadas en actores específicos, personas naturales o jurídicas, en lugar de aplicar sanciones generales contra Estados, y en esta perspectiva, se emplean medidas más específicas y con menores efectos colaterales.[41]

El catálogo de medidas adoptables comprende: (i) el embargo de armas, (ii) prohibición de entrada al territorio de la UE, (iii) inmovilización de activos, (iv) prohibición de facilitar fondos, (v) sanciones económicas y (vi) sanciones diplomáticas.[42] De forma abstracta, las sanciones se caracterizan por ser individuales, dirigidas a personas físicas o jurídicas responsables de transgresiones de derechos;[43] además, estas también son selectivas porque se centran en sujetos infractores y no buscan perjudicar a sectores sociales no involucrados y/o la economía nacional.[44]

Asimismo, esta selectividad implica que, las medidas restrictivas no dependen de un determinado territorio o régimen político de un tercer Estado. Un ejemplo ilustrativo es el caso de Venezuela, sancionada mediante un régimen autónomo adoptado en 2017, donde hubo un direccionamiento contra altos funcionarios vinculados con la represión de protestas y la restricción de libertades.[45] Como también en Nicaragua, las sanciones empleadas en el año 2021 fueron en contra de funcionarios responsables de la represión de la oposición y

40. Francesco Giumelli, *The Success of Sanctions: Lessons Learned from the EU Experience* (Ashgate, 2013), 8.
41. Thomas Stoll, "Sanctions in EU Foreign Policy: From Comprehensive to Targeted Measures," *European Foreign Affairs Review* 25, no. 1 (2020): 17, https://doi.org/10.54648/EERR2020003.
42. "¿Qué tipo de sanciones adopta la UE?," Consejo de la Unión Europea, accedido el 15 de setiembre de 2025, https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions-different-types/.
43. Decisión (PESC) 2020/1999 (Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, 07 de diciembre de 2020), artículo 1.
44. Decisión (PESC) 2020/1999, artículo 2.
45. Reglamento de Ejecución 2017/2063, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela, (Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, 07 de noviembre de 2017).

agresiones sistemáticas a los derechos humanos.[46] No obstante, la efectividad de estas medidas requiere criterios precisos que permitan delimitar a los sujetos sancionados, aspecto que se desarrollará en el apartado siguiente.

1.3.2 Criterios de inclusión en la lista de sancionados

Los criterios usados para el uso de sanciones conforme al RGSDH están definidos en la Decisión (PESC) 2020/1999; en específico, el artículo 1 de la Decisión describe que las sanciones serán aplicadas a sujetos responsables de actos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, esclavitud, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas, detenciones o arrestos arbitrarios.

Cabe resaltar que el RGSDH no excluye la figura de la "participación indirecta", es decir, actos de financiar, planificar o incitar a las transgresiones de los derechos, así como la asociación con personas o entidades ya sancionadas. Este criterio, basado en el principio de responsabilidad en cadena, permite abordar a culpables directos y también a las redes de apoyo logístico, político o económico que sostienen prácticas sistemáticas represivas de derechos. Dicha capacidad "multidimensional" amplifica el impacto punitivo al ir contra cómplices, reforzando así los objetivos de coerción y señalamiento del régimen.[47]

La valoración del contexto, donde se da la situación lesiva, debe sustentarse en evidencia sólida y verificable, que incluye informes de organizaciones internacionales de derechos humanos, resoluciones y dictámenes judiciales, documentación oficial, así como testimonios y otros tipos de evidencias. Por ejemplo, en el caso venezolano, el Reglamento (UE) 2017/2063 estableció el marco inicial de sanciones, y posteriormente el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/42 actualizó la lista de personas y entidades sancionadas.[48]

46. Decisión (PESC) 2021/1277, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1999 relativa a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos (Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, 29 de julio del 2021).
47. Francesco Giumelli, *The Design and Implementation of Sanctions: EU Lessons and Global Trends* (European Union Institute for Security Studies, 2021), 155.
48. Ibid, 54.

En la práctica, la adquisición de pruebas sólidas sobre las violaciones de derechos, para luego imponer la sanción, encuentra obstáculos en los gobiernos que limitan el acceso a la información o manipulan los canales oficiales. Como señala Clara Portela, la efectividad de las sanciones comunitarias no depende únicamente del diseño de las medidas, sino también de la capacidad de los actores internacionales para garantizar su implementación en escenarios adversos.[49]

1.3.3 Procedimiento para la adopción y revisión de sanciones

El procedimiento para la adopción de sanciones en el RGSDH se sustenta en el equilibrio entre criterios jurídicos y consideraciones políticas, que busca garantizar la legalidad, coherencia estratégica y legitimidad política, alineándolas con los objetivos anteriormente citados en el punto 1.3.1. Este proceso se desarrolla en tres etapas principales:[50]

- Propuesta inicial: Esta etapa comienza con una propuesta formal, presentada por un Estado miembro o el Alto Representante de la UE para Asuntos Exteriores, la cual debe contar con evidencia verificable de los atentados en contra de los derechos.
- Evaluación técnica: La propuesta es evaluada por el Grupo de Trabajo sobre Relaciones Exteriores (RELEX), órgano técnico del Consejo compuesto por expertos de los Estados miembros, con el fin de revisar la solidez de las pruebas y la coherencia con los criterios del RGSDH.
- Aprobación política: Luego de su revisión, la propuesta es elevada al Consejo de Asuntos Exteriores, donde los 27 Estados miembros deben aprobarla por unanimidad. Este mandato asegura la cohesión de las resoluciones, pero puede retrasarse cuando los intereses económicos o diplomáticos de los Estados se contraponen.

Después de su aprobación, el dictamen es publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y las sanciones entran en vigor. Para garantizar su cumplimiento, el RGSDH realiza una revisión anual de las sanciones, permitiendo renovar, mo-

49. Clara Portela, Sanctions and Their Impact on Human Rights (European Union Institute for Security Studies, 2020), 45.
50. Clara Portela, "The EU's Human Rights Sanctions Regime: Challenges and Opportunities," *Journal of European Integration* 43, no. 5 (2021): 616, https://doi.org/10.1080/07036337.2021.1927017.

dificar o levantar las medidas según la marcha de la situación lesiva de derechos o el comportamiento de los sujetos sancionados.[51]

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2020/1998, el Consejo está obligado a notificar a los sancionados las razones de su inclusión en la lista y a permitirles presentar observaciones.[52] Si estas no resultan satisfactorias, los afectados pueden interponer un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), conforme al artículo 263, párrafo cuarto, del TFUE, y con base en la competencia reconocida en su artículo 275 para revisar medidas restrictivas adoptadas en el marco de la PESC.[53] Estos recursos deben presentarse en un plazo de dos meses desde la notificación o conocimiento del acto, y constituyen una garantía adicional de tutela judicial efectiva, en línea con el artículo 47 de la Carta..

No obstante, los actores situados fuera de la UE enfrentan obstáculos para ejercer este derecho de notificación, porque en casos de regímenes incomunicados con la UE se dificulta un conocimiento oportuno de la medida y del plazo para recurrir por los sujetos sancionados.

A ello se suman otros desafíos compartidos con los actores europeos, como la necesidad de acreditar una afectación directa e individual según el artículo 263 del TFUE o los altos costos de representación legal. Sin embargo, las barreras logísticas para litigar en Luxemburgo —traducciones, distancia geográfica y la contratación de abogados especializados— suelen ser más gravosas para quienes no tienen vínculos con la Unión, lo que en la práctica restringe el acceso real a la justicia.

51. Reglamento (UE) 2020/1998 (Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, 07 de diciembre de 2020), artículo 2.
52. Reglamento (UE) 2020/1998, artículo 14, inciso 4 y 5.
53. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, (Roma: Estados de la Unión Europea, 1957), artículo 275.

1.4 Aplicación del RGSDH en América Latina

La aplicación del RGSDH en América Latina ha sido limitada y selectiva. A diferencia de otras regiones, donde el instrumento ha tenido un despliegue más amplio, en este continente las sanciones se han concentrado en casos de crisis política y autoritarismo con graves violaciones de derechos, principalmente en Venezuela y Nicaragua. Esta selectividad responde al objetivo de la Unión Europea de fomentar los derechos humanos a nivel global, en consonancia con el artículo 21 del TUE.

1.4.1 El contexto de aplicación de las sanciones en América Latina

El RGSDH ha sido aplicado de forma circunscrita en América Latina en los casos específicos de Venezuela y Nicaragua, donde se han denunciado retrocesos significativos de derechos humanos: represión de protestas, detenciones arbitrarias y restricciones sistemáticas a la libertad de expresión.[54]

En Venezuela, la UE adoptó en 2017 un régimen autónomo de medidas restrictivas frente a la represión de protestas, la persecución de opositores y el deterioro del Estado de derecho.[55] Dicho régimen sirvió como precursor del RGSDH, que desde diciembre de 2020 integró y amplió estas sanciones bajo un marco global, dirigidas a funcionarios como Delcy Rodríguez y el Consejo Nacional Electoral por violaciones graves.

En Nicaragua, las sanciones comenzaron en octubre de 2019 bajo un marco autónomo (Reglamento (UE) 2019/1716) en respuesta a la represión de las protestas de 2018, que dejaron más de 300 muertos según la CIDH.[4] Con la entrada en vigor del RGSDH en diciembre de 2020, estas sanciones se incorporaron al régimen global, y en 2021 se ampliaron para incluir a figuras como Rosario Murillo y la Policía Nacional por su rol en la represión y la manipulación electoral.

54. Human Rights Watch, "World Report 2023," accedido el 15 de setiembre de 2025, https://www.hrw.org/world-report/2023.
55. Human Rights Watch, "World Report 2023".

1.4.2 Estudio de los casos específicos de Venezuela y Nicaragua

1.4.2.1 Actores individuales e institucionales sancionados

En Venezuela:

Actore individuales[56]	**Sujeto**	**Motivo**
	Delcy Rodríguez (Exvicepresidenta de Venezuela)	Por su rol en la represión de protestas y detenciones arbitrarias de opositores políticos en el 2018.
	Tarek William Saab (Fiscal General)	Por persecución sistemática de opositores y violaciones al debido proceso judicial en el 2021.
	Miembros de la Guardia Nacional Bolivariana	Por participación directa en represión de manifestaciones.
	Jueces del Tribunal Supremo de Justicia	Por avalar procesos electorales fraudulentos y legitimar detenciones políticas.
Actores institucionales	**Consejo Nacional Electoral de Venezuela**	Por manipular elecciones, particularmente las presidenciales de 2018 y 2024. Estos procesos fueron considerados carentes de legitimidad democrática por observadores internacionales.

56. "Venezuela: La UE amplía las sanciones a 19 personas más," Consejo de la Unión Europea, accedido el 31 de mayo de 2025, https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2021/02/22/venezuela-19-officials-added-to-the-eu-sanctions-list.

En Nicaragua:

Actores individuales[57]	**Sujeto**	**Motivo**
	Rosario Murillo (Vicepresidenta y primera dama):	Por apoyar la represión de protestas en 2018 que dejó más de 300 muertos según organismos internacionales.
	Gustavo Porras (Presidente de la Asamblea Nacional)	Por aprobar leyes represivas que limitan las libertades fundamentales.
	Ana Julia Guido (Fiscal General)	incluyendo la orquestación de procesamientos motivados políticamente contra manifestantes, activistas, disidentes y candidatos opositores.
Actores institucionales	**Policía Nacional de Nicaragua**	Por su rol en la represión violenta de manifestaciones, documentada exhaustivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

1.4.2.2 Análisis preliminar de resultados e impacto en la situación de derechos humanos en Venezuela y Nicaragua

El impacto de las sanciones del RGSDH en Venezuela y Nicaragua presenta resultados mixtos que pueden considerarse logros de alcance limitado y, en gran medida, simbólicos.

a. Impacto Político

Las sanciones comunitarias han tenido un efecto significativo en términos de señalización internacional, al visibilizar las violaciones de derechos y ejercer presión diplomática sobre ambos regímenes. En el caso de Venezuela, contribuyeron parcialmente a procesos de negociación como el Acuerdo de Barbados de 2023; sin embargo, el incumplimiento posterior de los compromisos electorales por el gobierno de Nicolás Maduro limitó sustancialmente su efectividad. En Nicaragua, si bien las sanciones favorecieron el aislamiento diplomático del

57. "Nicaragua: la UE impone sanciones a ocho personas más," Delegation of the European Union to Nicaragua, accedido el 30 de mayo de 2025, https://www.eeas.europa.eu/delegations/nicaragua/nicaragua-la-ue-impone-sanciones-ocho-personas-m%C3%A1s_und_en.

gobierno de Daniel Ortega, no lograron frenar la represión sistemática, reflejada en detenciones arbitrarias y el progresivo cierre de espacios democráticos.

Esta limitada efectividad política coincide con el análisis de Richard Youngs, quien sostiene que, al centrarse en individuos, las sanciones adquieren un carácter principalmente simbólico y no modifican las estructuras de poder de los regímenes, lo que restringe su capacidad de inducir cambios profundos.[58]

b. Impacto Económico

Las sanciones individuales impuestas por la UE a funcionarios y entidades en Nicaragua y Venezuela han generado efectos específicos, aunque limitados, en los ámbitos económico y político de ambos países. En Nicaragua, las medidas han creado restricciones financieras directas para los individuos y entidades sancionados, limitando su capacidad de operar en el sistema financiero europeo. Sin embargo, no existe evidencia sólida que indique un impacto macroeconómico significativo en su economía nacional. [59]

En el caso de Venezuela, las medidas han afectado directamente a los individuos sancionados, restringiendo su acceso a recursos financieros en Europa; no obstante, podría haber agravado la crisis humanitaria, según informe de Amnistía internacional de 2024, señala que las sanciones del RGSDH y otras medidas internacionales han intensificado la escasez de bienes esenciales, afectando desproporcionadamente a la población vulnerable, sin lograr avances significativos hacia la democracia.[60]

c. Impacto en la protección de Derechos Humanos

Si bien las sanciones comunitarias buscan generar cambio en la actuación de quienes son sancionados, su éxito en la erradicación de conductas lesivas de derechos ha sido mínimo. En Venezuela, las sanciones no han detenido las san-

58. "The EU's Global Human Rights Sanctions: Symbolic or Strategic?," Carnegie Europe, accedido el 30 de mayo de 2025, https://carnegieeurope.eu/2020/12/10/eu-s-global-human-rights-sanctions-symbolic-or-strategic-pub-83395.
59. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho* (Organización de Estados Americanos, 2021).
60. "Venezuela: Sanciones y crisis humanitaria: Impactos en los derechos humanos," Amnesty International, accedido el 15 de setiembre de 2025, https://www.amnesty.org/es/documents/amr53/7894/2024/es/.

ciones arbitrarias ni la persecución a opositores, del mismo modo en Nicaragua, puesto que la represión iniciada en 2018 persiste e incluso se han promulgado leyes restrictivas, como la Ley de Regulación de Agentes Extranjeros (2020), para silenciar a la oposición.[61]

Pese a la situación desalentadora que se evidencia en estos países, las sanciones impuestas bajo el RGSDH han visibilizado a nivel mundial las vulneraciones de derechos, fortaleciendo la presión diplomática y sentando precedente para con otros países.

2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Frente a la persistente preocupación por garantizar los derechos en el continente americano, se gestó en la OEA el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).[62] Precisamente, el origen de este sistema regional se remonta a la creación de la OEA en 1948 y la entrada en vigor de la Carta de esta organización en 1951, mediante la cual se proclamaron los derechos fundamentales de las personas sin distinción como uno de sus principios.[63]

Además, un hito crucial en la génesis de la misma organización americana fue la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADBH) el 20 de abril de 1948, siendo este el primer documento internacional con carácter general en materia de derechos humanos, precediendo a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Veinte años más tarde, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", entrando en vigor en 1978. Esta Convención amplió el alcance y contenido de la ya existente DADBH, porque fijó los derechos civiles y políticos de forma más minuciosa.

61. "Nicaragua: Leyes restrictivas y el impacto en la oposición," Amnesty International, accedido el 15 de setiembre de 2025, https://www.amnesty.org/es/documents/amr43/6345/2023/es/.
62. Fredrik Engstrom, *Beyond Latin America: The Inter-American Human Rights System and the Impact of Inter-American Human Rights Law on the European and African Human Rights Systems* (University College London, 2023), 3.
63. Carta de la Organización de los Estados Americanos (Colombia: Organización de los Estados Americanos), artículo 3(l).

La CADH se convirtió en la fuente principal de obligaciones de los Estados partes en materia de derechos. Empero, lo más trascendente de este tratado fue la creación de la Corte IDH como órgano judicial autónomo con la función de interpretar y aplicar el pacto.[64]

Aparte de la Corte IDH, existe otro órgano que también conforma el marco institucional del SIDH, este es la Comisión IDH, creada en 1959 como un órgano principal y autónomo de la OEA bajo la misión de promover los derechos en el hemisferio americano.[65] En este sentido, mientras la Comisión IDH tiene competencia para conocer casos de todos los Estados parte de la OEA, independientemente de haber firmado la CADH,[66] la Corte IDH solo puede analizar casos donde los Estados parte han reconocido su competencia contenciosa.[67]

El funcionamiento del SIDH se manifiesta fundamentalmente con las funciones de supervisión, ejercidas de dos modos: (i) informes nacionales, adoptados por la Comisión, para describir la situación general de los derechos dentro de un país, y (ii) las decisiones sobre peticiones individuales que alegan violaciones de derechos.[68] Con todo ello, el SIDH se erige como un mecanismo clave para posibilitar a las personas presentar reclamaciones ante situaciones lesivas de sus derechos que hayan ocurrido en sus países.

Esta importancia concurre con la vocación del sistema interamericano para brindar la atención debida en Estados con mayores déficits en garantías fundamentales, arraigado con su diseño institucional, pues tal como señala la investigadora Martha Gutiérrez: "Desde el comienzo, las instituciones del sistema se han enfocado en monitorear el estado de las democracias y proteger los

64. Caballero Pérez, A., y A. M. Guzmán Rincón. "The Inter-American System for the Protection of Human Rights and Persons with Disabilities: Challenges and Perspectives Beyond the Non-Discrimination Rule", *Revista Jurídicas* 18, no. 2 (2021): 43 – 60, https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.2.4.

65. "What is the IACHR?," Comisión Interamericana de Derechos Humanos, accedido el 15 de setiembre de 2025, https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/mandate/what.asp.

66. O. Hilaire Sobers, "The Inter-American System of Human Rights," en *An Institutional Approach to the Responsibility to Protect*, editor Gentian Zyberi (Cambridge University Press, 2013), 459-80.

67. "¿Qué es la Corte?," Corte Interamericana de Derechos Humanos, accedido el 15 de setiembre de 2025, https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm?lang=en.

68. Juan Méndez, "Accountability for Past Abuses", *American University Law Review* 44, no. 4 (1995): 1275–330.

derechos humanos de los Estados miembros, priorizando la atención a países con la represión más grandes o las menores garantías en diferente momentos históricos".[69]

Frente al panorama descrito, ¿son suficientes los mecanismos del SIDH para proteger los derechos fundamentales en América Latina?, o de ser el caso, ¿existe algún régimen sancionador en caso de graves transgresiones de derechos en el continente americano? Para abordar estas cuestiones, a continuación, se analizarán los mecanismos existentes en la Comisión IDH y Corte IDH.

2.1 Mecanismos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La labor de la Comisión IDH se articula en torno a tres pilares fundamentales: (i) el sistema de peticiones individuales; (ii), el monitoreo de la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros; y (iii) la atención a áreas temáticas prioritarias.[70] Estos pilares se materializan a través de una serie de mecanismos que permiten la documentación, visibilidad y la búsqueda de soluciones ante situaciones de atropellos de derechos en la región.

2.1.1 Monitoreo de la situación de los derechos humanos: informes de país, informes temáticos y visitas in loco

Una de las funciones más visibles de la Comisión IDH es el monitoreo de la situación de los derechos en los Estados miembros de la OEA.[71] Esta labor es fundamental para identificar patrones de violaciones de derechos, evaluar el cumplimiento de las obligaciones estatales y formular recomendaciones al

69. Frase traducida de: *"From its start, the system's institutions have focused on monitoring the state of democracies and protecting human rights in member states, prioritising attention to countries with the greatest repression or least guarantees at different historical moments"*. Martha Gutiérrez, "Inter-American Human Rights System and Social Change in Latin America" *Laws* 14, no. 2 (2025): 14, https://doi.org/10.3390/laws14020014.

70. "What is the IACHR?", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, accedido el 15 de septiembre de 2025, https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/mandate/what.asp.

71. Elizabeth Salmón, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019), 36.

respecto. Para ello, la Comisión IDH despliega mecanismos que comprende a una serie de informes y las visitas *in loco.*

2.1.1.1 Informes de la CIDH

La Comisión IDH emplea la elaboración de diversos informes como una de sus herramientas primordiales de monitoreo, cuyos principales tipos son los informes anuales, informes temáticos e informes de país, dirigidos a promover la observancia de los derechos en América Latina.

El informe anual es un documento exhaustivo presentado de forma periódica ante la Asamblea General de la OEA. Este análisis compendia las actividades de la Comisión junto con un análisis sobre el estado de los derechos en el hemisferio y propone recomendaciones para su fortalecimiento.[72] Desde la adopción de la Resolución 1/2013 "Reformas del Reglamento, Políticas y Prácticas" por la CIDH, el Capítulo IV de su informe anual adquirió especial relevancia al dividirlo en dos partes: la Sección A, que traza un panorama regional; y la Sección B, reservada para informes especiales sobre Estados cuya situación de derechos genera preocupación en la Comisión IDH, basándose en criterios como la ocurrencia de violaciones masivas, graves y sistemáticas.

Por otro lado, los informes temáticos y los informes de país permiten a la CIDH examinar en profundidad problemáticas específicas. Los informes temáticos, pueden abordar una cuestión particular en un Estado, en varios de estos o en toda la región.[73] En contraste, los informes de país se enfocan en analizar una controversia concreta dentro de un Estado miembro con el fin de visibilizar el problema e impulsar soluciones.[74]

72. Elizabeth Salmón, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 36.

73. Un ejemplo destacado es el informe temático de la CIDH "Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales" del año 2009, porque se enfoca en un conjunto específico de derechos (territoriales y sobre recursos naturales) y en un grupo en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas y tribales) a nivel hemisférico, sistematizando estándares aplicables a todos los Estados miembros. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* (Organización de los Estados Americanos, 2009).

74. Como ejemplo de informe de país, se puede citar el Informe de la CIDH sobre la "Situación de los Derechos Humanos en Venezuela" del año 2003, dado que centra su análisis en la situación

Finalmente, tanto los informes temáticos como los de país son instrumentos que sirven para "recoger, fundamentar y transmitir"[75] las recomendaciones que la CIDH formula en cumplimiento de su mandato de promover la observancia y defensa de los derechos. Al respecto, los Estados tienen la obligación de "valorar las recomendaciones de la Comisión, sin que eso implique la obligación de cumplirlas o de realizar los mejores esfuerzos para cumplirlas".[76]

2.1.1.2 Visitas in loco

Dentro de las herramientas de monitoreo, las visitas *in loco* permiten la observación directa de la situación general de derechos en un Estado miembro, o la investigación de circunstancias específicas denunciadas. Durante una visita in loco, la Comisión Especial designada entrevista a una amplia gama de actores: autoridades de los tres poderes del Estado, representantes de la sociedad civil, líderes religiosos y comunitarios, etc.

Grossman enfatiza que la CIDH "solo visita un país después de recibir una invitación o la aprobación del gobierno, y cada visita está supeditada a tener libertad irrestricta para visitar cada lugar de interés y organizar su propio cronograma de actividades".[77] Esta libertad es respaldada por el artículo 57 del Reglamento de la CIDH, donde se detallan las facilidades a conceder al Estado: el acceso irrestricto a todo el territorio, incluyendo centros de detención para realizar entrevistas privadas, la provisión de documentos relevantes, y la garantía crucial de no tomar represalias contra quienes cooperen con la Comisión.[78]

---

general de los derechos humanos dentro de un Estado miembro específico (Venezuela), abordando múltiples derechos y problemáticas particulares dentro de ese contexto nacional y dirigiendo recomendaciones específicas a dicho Estado. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*. (Organización de los Estados Americanos, 2003).

75. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, p. 256.
76. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, p. 257.
77. Claudio Grossman, "The Inter-American System of Human Rights: A Case Study in the Creation and Evolution of a Regional Human Rights Regime", en *Regional Protection of Human Rights*, editores Dinah Shelton y Paolo G. Carozza (Oxford University Press, 2013), 285.
78. Carlos Ayala y María Rivero, "Capítulo IV. Observaciones in loco", en *Comentarios al procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* editores Marie-Christe Fuchs, Hartmut Rank, Miguel Barboza (Konrad Adenauer Stiftung, 2022), 299-300.

Al culminar la visita, la CIDH usualmente emite un comunicado de prensa con sus observaciones preliminares y elabora un informe. Dicho documento no solo relata las actividades realizadas, sino que describe las circunstancias en las cuales determinados derechos fueron ejercidos y las analiza bajo las obligaciones internacionales del país, para después emitir conclusiones y recomendaciones al Estado.[79] Estos informes se presentan ante los órganos políticos de la OEA, generando debate e impulsando, en muchos casos, medidas correctivas por parte de los Estados.

2.1.2 Sistema de peticiones individuales y soluciones amistosas

El sistema de peticiones individuales es otro de los mecanismos a disposición de la CIDH respecto a todos los Estados partes de la OEA. Dulitzky denomina a este mecanismo el *"amparo interamericano"*, destacando su rol en la denuncia de violaciones de derechos por acciones, omisiones o tolerancia de los Estados miembros de la OEA.[80]

Este sistema se sustenta en principios de subsidiariedad y accesibilidad.[81] Por un lado, la subsidiaridad implica que la CIDH actúa de forma complementaria a los sistemas de justicia nacionales, interviniendo únicamente cuando los Estados no han proporcionado una respuesta adecuada y efectiva a una violación de derechos.[82] Por su parte, la accesibilidad, consagrada en el artículo 44 de la Convención Americana, permite que *"cualquier persona, grupo de personas u organización legalmente constituida"* pueda presentar denuncias.

79. Carlos Ayala y María Rivero, "Capítulo IV. Observaciones in loco", p. 300.
80. "El *amparo interamericano* consiste en el derecho de petición para acudir ante la Comisión, a fin de denunciar las violaciones a los derechos humanos de las personas causadas por la acción, omisión o tolerancia de agentes o entes de cualquiera de los Estados miembros de la OEA." Ariel E. Dulitzky, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la Convención Americana* (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017), 386.
81. Néstor Osuna Quintana y Ania Serrano Guzmán, "IV. Sistema de Peticiones Individuales", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Un estudio práctico,* editores Karla Osuna et. al (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013), 28.
82. Néstor Osuna Quintana y Ania Serrano Guzmán, "IV. Sistema de Peticiones Individuales", 28-30.

Al recibir una petición, la Comisión corroborar sus requisitos formales y examina su propia competencia para declarar su admisibilidad. Si el caso resulta admisible, la Comisión IDH se pone a disposición de las partes para lograr una solución amistosa basada en el respeto a los derechos descritos en la CADH, según el artículo 48.1.f del mismo tratado.

Este mecanismo de solución amistosa representa para el Estado y los peticionarios una oportunidad para lograr un acuerdo de reparación a la violación denunciada y, en muchos casos, impulsar reformas estructurales o legislativas. Así, por ejemplo, Felipe Gonzales destaca que, el régimen dictatorial en Argentina marcó un hito en el empleo de este mecanismo, logrando no solo indemnizaciones para las víctimas de las agresiones gubernamentales, sino también la derogación de figuras penales como el desacato.[83]

En este respecto, si se alcanza un acuerdo, la CIDH elabora un informe conforme al artículo 49 de la CADH, exponiendo los hechos y la solución pactada, que luego será supervisada por la Comisión IDH. En caso de no llegarse a una solución amistosa, o si el Estado incumple el acuerdo, el procedimiento contencioso continúa, con la opción de un informe de fondo con conclusiones y recomendaciones (artículo 50) y, eventualmente, someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. Por ende, la efectividad de las soluciones amistosas, al igual que las decisiones de fondo, depende de la voluntad de los Estados para cumplir sus compromisos.

De este modo, a pesar del potencial de ambos mecanismos, tanto el sistema de peticiones individuales y soluciones amistosas enfrenta críticas y desafíos considerables. El atraso procesal en la tramitación de las peticiones ante la CIDH es una de las ocurrencias más persistentes y documentadas. Esta demora se da a pesar de los esfuerzos institucionales, como la Resolución 1/16 para reducir el rezago o las políticas de priorización de peticiones.[84] Como resultado, las largas

83. Felipe González, "La OEA y los derechos humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles: Expectativas (in)satisfechas", *Cuadernos de Análisis Jurídico,* no. 16 (2001): 23-24.

84. Inter-American Commission on Human Rights, "Chapter II: The system of petitions and cases, friendly settlements and precautionary measures," editor IACHR (General Secretariat Organization of American States, 2024), 83-388.

esperas en la resolución de los casos significan años de letargo para las víctimas, lo que en sí mismo constituye una denegación de justicia oportuna y efectiva.

Las soluciones amistosas pueden presentarse viables por su carácter eficiente y su enfoque en las víctimas, pero hay una tensión inherente en casos de graves violaciones de derechos. Esta tirantez se explica en que, la búsqueda de un acuerdo "amistoso" y expedito podría, en ciertos contextos, llevar a compromisos que no satisfagan plenamente las exigencias de una justicia reparadora integral, particularmente concerniente a la investigación exhaustiva de los hechos y la sanción de los responsables, aspectos que son cruciales para la no repetición y la lucha contra la impunidad.[85]

2.1.3 Medidas cautelares

Las medidas cautelares son empleadas por la Comisión IDH para dar una protección urgente de personas en una situación de riesgo grave e inminente de daño irreparable a sus derechos y cuando existe la posibilidad de impedir su subsistencia o consumación.[86]

Para dar una medida cautelar, la CIDH evalúa la concurrencia de tres elementos cruciales: (i) la "gravedad de la situación", es decir, el severo impacto que una acción puede tener sobre un derecho; (ii) la "urgencia de la situación", determinada por la inminencia del riesgo y necesidad de una acción preventiva; y (iii) la posibilidad de un "daño irreparable", entendido como una afectación a derechos no susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización posterior.[87]

A su vez, el alcance inherentemente protector de estas medidas se extiende no solo a las presuntas víctimas directas, sino también a personas que intervienen en los procesos, como testigos o peritos, cuya seguridad podría verse

85. Moller Morris, "Soluciones amistosas de casos denunciados ante la comisión interamericana de derechos humanos" (monografía, Universidad de Chile, 2005), 172, https://www.corteidh.or.cr/tablas/23010.pdf.

86. Martínez Lazcano y Alfonso Jaime, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (Tirant Lo Blanch, 2023), 24.

87. Moller Morris, "Soluciones amistosas de casos denunciados ante la comisión interamericana de derechos humanos", 200.

comprometida. Esta inserción permite apoyar a la eficacia de los procesos, especialmente ante la dilación habitual en la resolución de los litigios.[88]

Asimismo, en caso de otorgarse estas medidas cautelares, su adopción por los Estados no significa que estos son prejuzgados respecto a la violación de algún derecho, porque en este punto lo primordial es conseguir la protección de las personas mientras el caso es examinado. [89]

La aplicación de este mecanismo procesal ha sido extensa y variada en casos donde la CIDH se ha dirigido a proteger a defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales y sociales, miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes, personas LGBTI, mujeres y niños en situaciones de riesgo, etc. Empero, existen serios desafíos en el aseguramiento de su implementación efectiva y oportuna por parte de los Estados.

Estos retos se originan en la ausencia de facultades coercitivas por parte de la CIDH,[90] de manera que, hay dependencia de la voluntad política y la capacidad institucional de los Estados para materializar el nivel de defensa requerido. Como producto, cuando un Estado no coopera o carece de los medios para implementar las medidas solicitadas, el resguardo puede volverse ilusorio, a pesar de la correcta y fundamentada emisión de la medida cautelar por parte de la Comisión.

2.2 Mecanismos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al ser la institución judicial autónoma del SIDH, la Corte IDH tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la CADH y otros tratados concernientes a los

88. Marcos del Rosario, "Las medidas cautelares y provisionales de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa* 9, no. 22, (2014): 1-25, http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r22_trabajo-2.pdf.

89. Martínez Lazcano y Alfonso Jaime, *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (Tirant Lo Blanch, 2023), 29.

90. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos* (Organización de Estados Americanos, 2023), 86.

derechos en los Estados americanos. Para llevar a cabo esta trascendental labor, este alto tribunal se vale de diversos mecanismos mencionados a continuación.

2.2.1 Función contenciosa y las reparaciones

La función contenciosa permite a la Corte IDH determinar si un Estado Parte en la CADH ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en instrumentos interamericanos aplicables. En estos términos, el procedimiento contencioso se desarrolla en varias fases, que incluyen: (i) la presentación del caso por la Comisión IDH (o un Estado); (ii) la respuesta del Estado demandado; (iii) una etapa probatoria; (iv) la celebración de audiencias públicas, donde las partes presentan sus argumentos y se reciben pruebas; (v) la presentación de alegatos finales escritos y, finalmente, (vi) la deliberación y emisión de la sentencia por parte de la Corte.[91]

Las sentencias emitidas por la Corte IDH en asuntos contenciosos son definitivas e inapelables, conforme al artículo 67 de la CADH, y revisten carácter obligatorio para los Estados que han sido parte en el caso respectivo, según lo dispuesto por el artículo 68.1 de la CADH.

Cuando la Corte concluye que ha existido una violación de un derecho protegido por la Convención, según el artículo 63.1 de la CADH se dispondrá: (i) la reparación de las consecuencias de las medidas o situación que configuró la violación de dicho derecho; y (ii) el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En tal sentido, se ha consagrado esta regla como la base legal para el sistema de reparaciones desarrollado por la Corte.

En este ámbito, la jurisprudencia de la Corte sobre reparaciones se ha caracterizado por su enfoque integral, buscando abordar todas las consecuencias devenidas de las violaciones de derechos ocurridas. Así, por ejemplo, en contextos de discriminación estructural o violaciones masivas, la Corte ha enfatizado

91. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Costa Rica: Organización de Estados Americanos, 13 de noviembre del 2009).

que las reparaciones no solo deben dirigirse a restituir sino también corregir las situaciones estructurales que facilitaron las violaciones.[92]

El cumplimiento efectivo de las reparaciones ordenadas, especialmente de carácter monetario, supone un tema de constante análisis y preocupación pues hay diferentes factores que pueden influir en la disposición o capacidad de los Estados para cumplir con estas indemnizaciones, tales como el monto total de la compensación ordenada, el número de víctimas beneficiarias en un caso particular, y la identidad o perfil de dichas víctimas.[93] Por esta razón, en muchos casos de violaciones de derechos, especialmente aquellas que implican la pérdida de la vida o daños irreparables a la integridad personal, la restitución plena es imposible.

2.2.2 Medidas provisionales

La Corte IDH cuenta con la facultad de dictar medidas provisionales, conforme lo establece el artículo 63.2 de la CADH. Sandoval Mantilla explica que estas medidas poseen un doble carácter: (i) uno cautelar, destinado a "preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia"; y (ii) uno tutelar, manifestado como una "verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo".[94]

La adopción de medidas provisionales no prejuzga el fondo del caso, es decir, su otorgamiento no implica una determinación anticipada sobre la responsabilidad internacional del Estado. Cabe precisar, además, que los dictámenes, donde estas medidas son ordenadas, son de carácter obligatorio para los Estados involucrados, en virtud del principio *pacta sunt servanda* y lo dispuesto en los artículos 63.2 y 68.1 de la CADH.

92. Pablo Alessandri, "A Broader look at the Transformative Impact of the Inter-American Court of Human Rights' Decisions", en *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformation on the Ground,* editores Armin von Bogdandy et. al (Oxford Academic, 2024), 537-63.

93. Haglund Jillienne y Francesca Parente, "The Price of Justice: Compliance and Damages Awarded by the Inter-American Court of Human Rights," *Journal of Law and Courts* 13, no. 1 (2025): 326-49, https://doi.org/10.1017/jlc.2024.28.

94. Alexandra Sandoval, *Estándares de las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013), 15.

2.2.3 Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

Los fallos de la Corte IDH que no cuenten con un seguimiento riguroso corren el riesgo de ser meras declaraciones sin un impacto real en la situación de las víctimas ni en la prevención de futuras violaciones de derechos. Ergo, el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias está regulado por el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH.

Esta secuencia implica, típicamente, la presentación de informes periódicos por parte del Estado condenado, en los cuales debe detallar las acciones implementadas para dar cumplimiento a cada una de las medidas de reparación dictadas. Estos informes son posteriormente trasladados a las víctimas o sus representantes legales y a la Comisión IDH para que den sus observaciones, y en base a esto, la Corte IDH evalúa el avance en el cumplimiento y emite resoluciones donde se detalla cuánto se ha cumplido y qué falta resta.[95]

A pesar de esfuerzos institucionales, como la creación de la "Unidad para la Supervisión del Cumplimiento de Sentencias" en el año 2015, la efectividad del mecanismo de supervisión de las sentencias sigue siendo uno de los mayores retos del SIDH, puesto que son diversos los factores inciden en esta problemática, incluyendo: (i) la voluntad política de los Estados, (ii) la complejidad inherente a la implementación de ciertas reparaciones, especialmente las de carácter estructural o aquellas donde es imperativa la coordinación de múltiples entidades estatales, y (iii) las limitaciones de capacidad institucional o de recursos financieros en algunos países.[96]

Con el afán de sobrellevar dichas dificultades y ante casos de incumplimiento persistente, la Convención Americana (artículo 65) faculta a la Corte para infor-

95. "El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016," *Revista IIDH* 65, (2017): 329-73, https://corteidh.or.cr/tablas/r37861.pdf.

96. Damian González, "La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: un estudio sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados miembros," *Revista International Law,* no. 16 (2010): 115 - 142, https://repository.javeriana.edu.co/items/ff7a2b62-bafc-427a-a7ba-6dc9838edb13.

mar a la Asamblea General de la OEA, buscando así ejercer una presión política adicional sobre el Estado renuente.

2.4 Casos Relevantes de violaciones graves de derechos humanos

2.4.1 Barrios Altos vs. Perú

Este primer caso se refiere a la masacre ocurrida el 3 de noviembre de 1991 en el vecindario de Barrios Altos, en Lima, Perú. En esta ubicación se estaba realizando una fiesta para recaudar fondos, donde un grupo de seis individuos fuertemente armados, identificados posteriormente como miembros del destacamento de inteligencia militar conocido como "Grupo Colina", irrumpieron en un inmueble y causaron la ejecución extrajudicial de 15 personas.

Con posterioridad a estos hechos, Perú promulgó la Ley de Amnistía N.° 26479 y N.° 26492, que tuvieron como objeto eximir de responsabilidad penal, civil y administrativa a militares, policías y civiles involucrados en violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y junio de 1995, obstaculizando así la investigación y sanción de los responsables de la masacre en Barrios Altos.

En su Sentencia de Fondo de 14 de marzo de 2001, la Corte IDH declaró que las leyes de amnistía contravinieron derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que impidieron a los familiares de las víctimas y las sobrevivientes ejercer el derecho a ser oídos por el juez (artículo 8.1), a la protección judicial (artículo 25), la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables y la obstrucción del esclarecimiento de los hechos del caso (artículo 1.1).[97] Por ende, se determinó que dichas leyes carecen de efectos jurídicos.[98]

En virtud a esta fundamentación, en la Sentencia de Reparaciones de 30 de noviembre de 2001, la Corte ordenó al demandado, entre otras medidas: (i)

97. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de fondo (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001), párrafo 41 - 43.

98. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de fondo (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001), párrafo 44.

pagar reparaciones pecuniarias a las víctimas sobrevivientes y a los beneficiarios relacionados con las demás víctimas, (ii) dar a dichos beneficiarios los gastos de servicios de salud y prestaciones educativas (iii) dar aplicación a lo dispuesto en la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, (iv) incorporar la figura jurídica más parecida al delito de ejecuciones extrajudiciales y (v) rendir un informe sobre el cumplimiento de dichas obligaciones.[99]

Si bien el caso Barrios Altos condujo a la anulación judicial de las leyes de amnistía y la apertura de procesos penales, conducentes en algunas condenas importantes, el pleno cumplimiento de la sentencia ha enfrentado estorbos que han conllevado la expedición de resoluciones de supervisión de cumplimiento por la Corte IDH. De forma más reciente, el tribunal intervino con la adopción de medidas provisionales urgentes, a través de sus Resoluciones de 13 de junio de 2024 y 1 de julio de 2024.

Estas medidas fueron dictadas ante la tramitación en el Congreso peruano del Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR, cuya finalidad fue ser una ley de amnistía encubierta al buscar la prescripción a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos antes de la entrada en vigor en Perú del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Sin embargo, los magistrados determinaron que, el congreso hizo una interpretación errónea del Estatuto de Roma, porque la alegada "irretroactividad ratione personae" es aplicable solo a la competencia de la Corte Penal Internacional, y su interpretación no pueden limitar el desarrollo del Derecho Internacional para fines distintos a dicho estatuto.[100] En este sentido, se identificó un claro intento para arriesgar el derecho de acceso a la justicia de los deudos, y en consecuencia, se ordenó al Perú que, "a través de sus tres Poderes, tome las acciones necesarias para que no se adopten, se dejen sin efecto o no se

99. Caso Barrios Altos vs. Perú Sentencia de reparaciones y costas (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2001), párrafo 50.

100. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de julio de 2024), párrafo 55.

otorgue vigencia al proyecto de ley № 6951/2023-CR [...] u otras iniciativas de ley similares".[101]

El gobierno de Dina Boluarte promulgó la Ley N° 32419 el 13 de agosto del 2025, cuyo artículo 1 dispone dar "amnistía a los miembros de las FF. AA. y de la PNP, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000".[102] Casi treinta años después, el gobierno peruano busca obstaculizar la búsqueda de justicia para aquellas personas, niños, padres, estudiantes, profesores, cuyos derechos básicos fueron violados por los grupos paramilitares del Perú durante los años noventa.

La Corte IDH expidió la Resolución del 03 de setiembre de 2025 mediante la cual ordenó a las autoridades peruanas competentes abstenerse de aplicar la Ley N° 32149 hasta que este tribunal se pronuncie en una resolución posterior[103]. Dicha decisión se sustenta en que, continúan vigentes las medidas provisionales de la Resolución del 01 de julio de 2024, mediante el cual se requirió al Perú actuar para dejar sin efecto o no dar vigencia a la Ley N° 32107, que dispuso la prescripción de crímenes de lesa humanidad cometidos en el país.[104]

El desarrollo de estos sucesos hasta la fecha subraya la necesidad de una vigilancia constante frente a intentos regresivos del gobierno peruano por deshacer los avances logrados para hacer respetar los derechos de las víctimas de violencia estatal.

101. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias, párrafo 70.
102. Ley N° 32419, ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000 (Congreso de la República del Perú, 13 de agosto de 2025), artículo 1.
103. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú Solicitud de aplicación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03 de septiembre de 2025), párrafo 1 de la parte resolutiva.
104. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú Solicitud de aplicación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias, párrafo 3 de la parte resolutiva.

2.4.2 Molina Theissen vs. Guatemala

Este segundo caso se centra en la desaparición forzada de Marco Molina Theissen, de 14 años de edad, ocurrida el 6 de octubre de 1981 en la Ciudad de Guatemala. Su secuestro fue perpetrado por miembros del Ejército de Guatemala y se produjo como una represalia directa por la fuga de la hermana mayor de la víctima, Emma Molina Theissen, del Cuartel Militar "Manuel Lisandro Barillas" el día anterior. Ella había sido detenida ilegalmente, recluida de forma clandestina y sometida a torturas, incluyendo violencia sexual, por parte de agentes militares.[105]

Estos hechos ocurrieron en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, durante el cual la desaparición forzada de personas fue una práctica estatal sistemática y generalizada, utilizada como método para eliminar a personas "enemigas" o disidentes.[106]

En su Sentencia de Fondo de 4 de mayo de 2004, la Corte IDH declaró a Guatemala como responsable por la violación de múltiples derechos de Marco Molina Theissen, estos incluyeron el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, y otros más que incumplían con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Adicionalmente, la Corte determinó el incumplimiento del respecto a las obligaciones establecidas en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP).[107]

Posteriormente, en la Sentencia de Reparaciones de 3 de julio de 2004, la Corte ordenó a Guatemala adoptar medidas de reparación, entre las que se destacan: (i) localizar y entregar los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares; (ii) investigar de manera efectiva los hechos del caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales

105. Caso Molina Theissen vs. Guatemala Solicitud de medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de sentencia (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023), párrafo 18.

106. Caso Molina Theissen vs. Guatemala Sentencia de fondo, párrafo 40.

107. Caso Molina Theissen vs. Guatemala Sentencia de fondo, párrafo 47.

e intelectuales de su desaparición forzada, debiendo hacerse la divulgación pública de sus resultados; y (iii) la creación de un procedimiento expedito para la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada.[108]

A pesar de haber transcurrido más de veinte años, Guatemala ha incumplido de forma persistente y grave las medidas de reparación ordenadas. Así, en la Resolución de la Corte de 2 de septiembre de 2024 y la Resolución de la Presidencia de la Corte de 16 de mayo de 2025 se confirmó como pendiente el cumplimiento de distintos aspectos claves para la reparación integral de las víctimas.

No se ha hecho la localización de los restos de la víctima, ni se ha logrado un fallo con carácter de cosa juzgada a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada. Respecto a los pocos resultados jurisdiccionales, la Corte IDH ha expresado su preocupación por la obstrucción de justicia, como la concesión del arresto domiciliario sin vigilancia a algunos de los procesados de alto rango militar.[109] Los débiles avances nacionales respecto a un caso resuelto hace décadas pone en tela de juicio la efectividad de las sentencias de la Corte IDH.

2.5 Desafíos del SIDH

A pesar del gran rol del sistema interamericano en la determinación de obligaciones en materia de derechos humanos por los Estados partes, hay una limitación estructural: la ausencia de un régimen sancionador propiamente dicho, ya que ni la CIDH ni la Corte IDH cuentan con mecanismos coercitivos que aseguran el cumplimiento de los Estados infractores. La falta de esta figura correctiva contribuye a la consolidación de la impunidad estructural en la región, tal como se ha visto en los casos analizados en el apartado anterior.

108. Caso Molina Theissen vs. Guatemala Sentencia de reparaciones y costas (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 03 de julio de 2004), párrafo 106.

109. Caso Mola Theissen vs. Guatemala Solicitud de medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de sentencia (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023), párrafo 35.

2.5.1 ¿Eficacia diferenciada en el cumplimiento?

La evidencia empírica sobre el cumplimiento de los fallos del SIDH revela un panorama heterogéneo. Por un lado, los Estados demuestran niveles de cumplimiento más altos respecto a medidas de reparación en el aspecto dinerario, como el pago de indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos.

Un estudio que revisó las decisiones de supervisión de cumplimiento de la Corte IDH hasta finales de 2008 encontró que el 59% de las órdenes de compensación pecuniaria y el 70% de las órdenes de pago de costas y gastos habían sido cumplidas totalmente.[110] En cambio, las tasas de cumplimiento son mucho más bajas para aquellas obligaciones donde son menester acciones más complejas y políticamente sensibles, como la investigación y sanción de los perpetradores individuales involucrados en las violaciones de derechos humanos, y la modificación de la legislación interna.[111]

2.5.2 El elemento coercitivo ausente: Carencia de un régimen sancionador en el SIDH

El SIDH no dispone de un régimen sancionador propiamente dicho y sus órganos carecen de mecanismos coercitivos, lo que se traduce en la insuficiencia de los medios interamericanos para influir en la voluntad de Estados decididos a incumplir.

Esta circunstancia se hace mucho más grave en contextos de autoritarismo, en deterioro democrático, o cuando los mismos gobernantes están implicados en las violaciones de derechos. De este modo, la inexistencia de una amenaza creíble de sanciones por el incumplimiento de las resoluciones del SIDH, debilita considerablemente el incentivo para la implementación plena y efectiva de dichas decisiones. Esta carencia permite que países, por ejemplo, Venezuela,

110. Damian González, "La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: un estudio sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados miembros," *Revista International Law,* no. 16 (2010): 115 - 142, https://repository.javeriana.edu.co/items/ff7a2b62-bafc-427a-a7ba-6dc9838edb13.

111. Damian González, "La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos".

ignoren de manera persistente las sentencias de la Corte IDH, enfrentando consecuencias limitadas, más allá del desprestigio internacional, que no siempre es un factor disuasorio suficiente.

En específico, cabe cuestionarse ¿por qué algunos Estados no cumplen con lo establecido en los fallos de la Corte IDH? Si bien la responsabilidad de ejecutar los fallos recae en los propios obligados, estos conservan un margen de discrecionalidad para decidir sobre cómo hacer su ejecución.[112] Así, aunque el artículo 65 de la CADH contempla un mecanismo mediante el cual la Corte IDH puede someter los casos de incumplimiento a la Asamblea General de la OEA, donde podrán impulsarse pronunciamientos públicos, gestiones diplomáticas o recomendaciones para sanciones, su efectividad ha sido limitada. López argumenta que este mecanismo no ha funcionado de manera óptima, debido a que no ha sido utilizado sistemáticamente por la Corte IDH, puesto que "las situaciones comunicadas a dicho organismo de la OEA no han cambiado".[113]

Las razones de esta insuficiencia son de carácter institucional y normativo pues: (i) los mandatos de los órganos políticos de la OEA suelen ser implícitos, (ii) la emisión de las recomendaciones es una facultad y no una obligación, y (iii) en las discusiones intervienen incluso Estados que no han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH. Más aún, existe una renuencia generalizada entre los Estados miembros a generarse entre ellos presión mutua para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, incluyendo las sentencias de la Corte IDH, y, fundamentalmente, las transgresiones de derechos no suelen ser consideradas *per se* cómo causal suficiente para la imposición de sanciones internacionales decisivas.[114] Este panorama trasluce cómo la ausencia de un poder coercitivo directo se fortalece con debilidad de las vías políticas indirectas.

112. Oliver Lopez, "Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos* 15, no. 2 (2019): 213–35, https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.50455.

113. Oliver Lopez, "Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

114. Oliver Lopez, "Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

2.5.3 Impunidad Estructural

Con todo lo anterior, la efectividad del SIDH necesita de la capacidad y voluntad de las instituciones nacionales concernientes para implementar sus estándares. Si estas instituciones domésticas son disfuncionales o carecen de independencia, las sentencias y recomendaciones interamericanas corren el riesgo de convertirse en meras declaraciones simbólicas.

La propia CIDH ha constatado en algunos países la existencia de interferencias indebidas en los procesos de selección de operadores de justicia, el desacato a decisiones judiciales por parte de otros poderes estatales, y un debilitamiento general de la independencia judicial, factores todos que obstaculizan el cumplimiento de las obligaciones internacionales y fomentan la impunidad.[115]

Por lo tanto, la eficacia del SIDH está intrínsecamente ligada a la fortaleza del Estado de derecho a nivel nacional, donde este es frágil, y, la capacidad del sistema regional para inducir cambios se ve severamente limitada.[116] Esta cadena causal es clara: si los sistemas judiciales nacionales son débiles, incapaces o reacios a implementar los fallos del SIDH, esto conducirá al incumplimiento persistente de obligaciones internacionales por parte de los Estados, y como conclusión, se afianzará la impunidad estructural y erosionará la credibilidad y el efecto disuasorio del sistema regional.

115. Así, en relación con Guatemala, la CIDH señaló en su Reporte Anual del año 2024, Capítulo IV.A. respecto a la Situación de Derechos Humanos en la Región, que: "Reports were received of undue interference by other branches of government and private individuals in the selection processes of justice operators, through the failure to apply minimum fundamental criteria" (párr. 451).

116. Oscar Parra, "Impact of the Inter-American Human Rights System in the struggle against impunity", en *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground*, editor Armin von Bodgandy et. al. (Oxford Academic University Press, 2025), 424-48.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES AL RGSDH Y AQUELLAS CORRESPONDIENTES AL SIDH

3.1 El enfoque político de la UE versus el enfoque jurídico interamericano

El enfoque político de la UE supone un acuerdo de los Estados miembros para sancionar a determinados sujetos que han infringido derechos humanos en el territorio de terceros Estados, que deberá ser "será coherente con la estrategia global de la Unión en este ámbito y refuerzan la capacidad de la Unión de fomentar el respeto de los derechos humanos".[117] Sin embargo, a diferencia de las medidas provisionales del sistema interamericano, no hay acciones interinas que pueden adoptarse en el transcurso de un fallo final, porque no se está ante un juzgamiento de un tribunal, sino ante medidas diplomáticas que encuentran asidero en una discreción gubernamental.

La discrecionalidad de la UE ha derivado en una falta de uniformidad y coherencia respecto a las situaciones en donde esta debería actuar. Como resultado, hay una notoria ausencia de sanciones frente situaciones de violaciones graves de derechos humanos, como el genocidio cometido por Israel en el territorio palestino. Incluso con llamados de algunos líderes políticos de la UE para endurecer posiciones contra el país opresor,[118] a la fecha, los Estados europeos solo han considerado "reexaminar" los acuerdos de asociación comercial con este.[119]

Del mismo modo, la discrecionalidad impide un efectivo resguardo de los derechos, porque, si bien puede reprimirse a un grupo de individuos por transgredir algún derecho, todavía pueden quedar otros desprovistos de protección. Por ejemplo, las libertades de opinión y de expresión están comprendidos dentro

117. Decisión (PESC) 2020/1999 (Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, 07 de diciembre de 2020), preámbulo párrafo 5.

118. "Macron: Europa debería endurecer su postura hacia Israel", DW, accedido el 30 de mayo del 2025, https://www.dw.com/es/macron-europa-deber%C3%ADa-endurecer-su-postura-hacia-israel/a-72729572.

119. "La Unión Europea re examinará el acuerdo de asociación con Israel", RFI, accedido el 21 de mayo del 2025, https://www.rfi.fr/es/europa/20250521-la-uni%C3%B3n-europea-reexaminar%C3%A1-el-acuerdo-de-asociaci%C3%B3n-con-israel.

del ámbito del artículo 1.1.d. de la Decisión (PESC) 2020/1999; no obstante, al presente la UE no ha interpuesto sanciones comunitarias a los actuales gobiernos de turno que tienen injerencias sobre estas libertades decisivas en una sociedad democrática.

Entonces, es cuestionable que la UE busque promover valores, específicamente la democracia, mientras ha dejado al margen la protección de derechos esenciales como la libertad de expresión y opinión, a pesar que la misma organización ha reconocido que ellas son "indispensables para la dignidad y la realización de las personas, constituyen también pilares fundamentales de la democracia,[120] (...)".[121]

Ante esta problemática, la sanción debería dirigirse a hacer primar la dignidad de las personas en el Estado donde estén y conllevar una protección sólida de derechos, pues el silencio de periodistas y agentes de medios de comunicación, la erradicación de la crítica al gobierno, u otras formas de limitación al libre flujo de ideas y pareceres sin duda constituyen violaciones graves y persistentes de derechos de cualquier sociedad que se considere democrática.

3.2 Enfoque en la protección y reparación de las víctimas

Las medidas represivas de la UE son una respuesta más rápida y flexible en comparación con otros tipos de figuras en el plano supranacional, porque las primeras son una forma de **presión** contra la situación lesiva de derechos en un tercer Estado. Además, dichas sanciones son un complemento a otras medidas, porque se afecta la esfera de aquellos individuos infractores sin intervenir en la soberanía estatal ni otras decisiones del Consejo, vigentes o futuras, en el marco de la política exterior y de seguridad común.[122]

Esta flexibilidad y rapidez también revela el enfoque endeble otorgado a las garantías procesales y administrativas de aquellos individuos sancionados. Por

120. El subrayado es nuestro.

121. Mario Abou, *Directrices de la UE sobre libertad de expresión online y offline* (Unión Europea, 2019), 3.

122. Decisión (PESC) 2020/1999 (Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, 07 de diciembre de 2020), preámbulo párrafo 4.

ejemplo, el tema de impugnación de sus resoluciones aún tiene un desarrollo rudimentario, y en este sentido, el Consejo podrá sancionar incluso si la motivación ha recaído en ambigüedades, contradicciones, infracciones a derechos que la invalidan.

Conforme al Reglamento (UE) 2020/1998, el RGSDH deberá respetar los derechos y observar principios de la Carta, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva, defensa y a la protección de datos personales[123]. Al respecto, si la decisión del Consejo implicase alguna lesión a dichos derechos, los sujetos afectados no podrán cuestionar la decisión ante el mismo Consejo, pues este órgano solo lo hace por "alguna observación o nuevas pruebas sustanciales", lo cual conlleva dichos individuos a cuestionar la decisión ante el TJUE con costoso proceso que ello implica ante una coyuntura urgente de atentados contra derechos.[124]

En comparación con el sistema interamericano, según el artículo 63.1. de la CADH, se busca la declaración de responsabilidad de un Estado miembro y su obligación de reparar integralmente a la víctima.[125] En este contexto, se hace un balance entre los intereses de la víctima y también se establecen estándares para toda la región, porque no se puede instrumentalizar el sufrimiento de la víctima para otros fines, lo cual significaría la desnaturalización de las funciones de la Corte IDH.[126]

Entonces, si bien el régimen de sanciones comunitarias puede tener como uno de sus objetivos mediatos la defensa de los derechos de las víctimas, la reparación "integral" de ellas no es a dónde se dirige con cercanía, como sucede en el sistema interamericano.

123. Reglamento (UE) 2020/1998 (Unión Europea: Consejo de la Unión Europea, 07 de diciembre de 2020), preámbulo párrafo 2.

124. Reglamento (UE) 2020/1998, artículo 14 inciso 3.

125. Tania Vivas, "La eficacia de las órdenes de la Corte Interamericana sobre la reparación de la violación de derechos humanos", en *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* editores Nathalia Chacón et. al (Universidad Católica de Colombia, 2015), 9-36.

126. Humberto Sierra, "Reflexiones sobre los mecanismos interamericanos para el cumplimiento de las órdenes contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Perspectivas de evolución y retos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, directores Francisco Matia y Paula Robledo (Tirant Lo Blanch, 2022), 15-46.

3.3 Ejecución de una prevención a largo plazo

La solidez que debe acompañar a las medidas restrictivas debería ser tomado como una oportunidad para que el Consejo pueda establecer criterios uniformes y predecibles, evitando así la vulneración a los derechos de los sujetos infractores. Esta sugerencia es semejante a la lógica preventiva del sistema interamericano conforme al artículo 69 de la Convención Americana: "El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención". En otras palabras, para los Estados partes fuera del proceso contencioso, las sentencias de la Corte IDH son "cosa interpretada internacional" con un alto grado de mandato preventivo.[127]

Las medidas adoptadas por el Consejo tienen el potencial de contribuir a una prevención duradera, pero esto sería mermado si algunos de los Estados miembros son aliado o cercano de algún sujeto afectado por las sanciones. Por ende, es menester que cooperen diferentes actores, que intervengan directamente en el contexto del atropello de derechos, con el fin de llegar a una real protección de los derechos, con acciones como el fortalecimiento de las instituciones del lugar donde haya ocurrido la infracción, apoyando a una sociedad civil dispuesta a concretar reparaciones a favor de las víctimas.[128]

En estos términos, las sanciones comunitarias deben situarse en el paradigma de cooperación a nivel interno, entre los mismos Estados, y a nivel externo, contribuyendo a que no sucedan las transgresiones a los derechos en los terceros Estados, así apoyando una estabilidad política y social conforme a los valores promovidos por la política exterior europea.

127. Victor Bazán, "La Corte Interamericana y su interacción con los tribunales nacionales", en *Hacia la construcción del diálogo judicial,* editor Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015), 45-118.

128. Luis Benavides, "La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, coordinadores Edgar Corzo, Jorge Carmona, y Pablo Saavedra (Tirant Lo Blanch, 2013), 98.

4. LA INTERACCIÓN ENTRE EL RGSDH Y EL SIDH

La relación entre la UE y América Latina y el Caribe se caracteriza especialmente por la integración como un eje del desarrollo en los dos continentes; sin embargo, sus vinculaciones son irregulares por las crisis de identidad e intentos de ampliación de la UE, además de los vaivenes políticos en la región latina y la coyuntura internacional.[129]

La única organización en América Latina con subjetividad propia y mayor alcance es la OEA. Al mismo tiempo, aunque 34 países independientes han ratificado la Carta de este foro, las participaciones no son las mismas. Por ejemplo, Cuba y Venezuela tienen un historial de relaciones tensas con este espacio, además, solo 20 países han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.[130]

Se necesitan usar otras alternativas en favor de derechos humanos en territorios donde hay una nula presencia del sistema interamericano, por ejemplo, podría mediar el trabajo conjunto de la UE con Estados latinoamericanos y las diferentes asociaciones de integración existentes en torno a temas puntuales de defensa de derechos, con el fin de construir consensos sobre qué hacer para fortalecer su efectividad en dichos lugares.

El RGSDH, de aspecto temático y horizontal, coexiste con otras resoluciones adoptadas el Consejo Europeo en el marco de la Política Exterior de Seguridad Común, como fue en el caso de la aplicación de la Decisión (PESC) 2020/1999 a dos nacionales y una milicia armada en Libia junto con otras medidas restrictivas impuestas al mismo país. Por ende, este régimen comunitario puede actuar como complemento a otras figuras en determinado espacio-tiempo de la lesión de derechos.[131]

129. Jorge Quindimil, "La Unión Europea ante la integración de América Latina en el marco de las relaciones eurolatinoamericanas", en *La Unión Europea como actor global,* editora Belen Sánchez Ramos (Tirant Monografías, 2013), 175-93.

130. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH, 2018), 6.

131. Jaume Ferrer, "La Unión Europea ante las violaciones graves de los derechos humanos en el Mediterráneo Meridional: ¿un gendarme mundial?", en *La Unión Europea y el Mediterráneo,* director Jaume Ferrer (Tirant Lo Blanch, 2022), 133-94.

En el contexto latinoamericano, la lógica de la concurrencia de respuestas permitiría que, por un lado, haya acciones del RGSDH, diligentemente diseñadas para no afectar la cooperación con los terceros Estados y dirigidas hacia personas que transgredan derechos.[132] Por el otro lado, acciones de la Comisión o de la Corte IDH, dirigidas a establecer la responsabilidad del Estado miembro vinculado con dicha situación lesiva.

Por ejemplo, podría persistir la vulneración de un derecho específico por acción de una persona natural o jurídica, a pesar de las medidas impuestas al Estado declarado responsable bajo el sistema interamericano. Asimismo, también se hace posible la sanción a determinados sujetos, por decisión propia de la UE, incluso si en el Sistema Interamericano no mediase alguna reacción. En todos los casos, esta relación de complementariedad debería considerar la confluencia de diversos factores políticos que inciden en la eficacia del RGSDH, como se analizará a continuación.

5. FACTORES POLÍTICOS EN LATINOAMÉRICA QUE CONDICIONAN LA EFICACIA DEL RGSDH

El panorama político latinoamericano es notablemente dispar, abarcando desde democracias consolidadas, con un historial relativamente sólido en el respeto a los derechos humanos, como son los casos de Costa Rica, Uruguay y Chile, hasta regímenes con marcadas tendencias autoritarias o con profundas crisis del Estado de derecho, como Venezuela, Nicaragua y Cuba.[133] Esta diversidad implica que cualquier aproximación del RGSDH no puede ser estática o uniforme, sino que debe adaptarse conforme el panorama de cada país.

Por ello, sin una aplicación estratégica de este régimen, la realidad política de muchos países vecinos —marcada por la debilidad institucional, la falta de

132. "The New EU Global Human Rights Sanctions Regime: Breakthrough or Distraction?," Carnegie Europe, accedido el 16 de mayo de 2025, https://carnegieendowment.org/research/2020/12/the-new-eu-global-human-rights-sanctions-regime-breakthrough-or-distraction?lang=en&center=europe.

133. "Democracy and human rights in Latin America: Is democratic erosion gathering pace?," European Parliament, accedido el 15 de setiembre de 2025, https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/698868/EPRS_BRI(2022)698868_EN.pdf.

independencia judicial y una impunidad endémica—[134] constituye una limitación significativa para la eficacia del RGSDH, pues estos factores reducen el alcance real de las sanciones en la protección de los derechos humanos.

A la vez, factores como la fragmentación política y bloques ideológicos divergentes, dificultan una respuesta cohesiva frente a una eventual aplicación del RGSDH.[135] Bajo este razonamiento, algunos gobiernos podrían tolerar la imposición de sanciones contra regímenes "opositores", otros, especialmente aquellos imbuidos de nacionalismo o autoritarismo, podrían oponerse vehementemente. Esta división puede ser tanto un punto de entrada como un obstáculo para la política de sanciones de la UE, dependiendo de su habilidad para navegar estas complejas dinámicas.

Otro factor político crucial es la corrupción, que con la ventaja de las redes de corrupción institucionalizadas que la facilitan o perpetúan, carcome gran parte de las instituciones de América Latina y está intrínsecamente ligado al debilitamiento de las democracias.[136] En este escenario, el RGSDH no incluye a la corrupción como un delito sancionable *per se*, motivo por el cual existen debates dentro de la UE para ampliar su alcance o crear un régimen específico enfocado en la corrupción,[137] ya que esta omisión podría limitar su efectividad en contextos donde la corrupción ayuda a los atentados contra derechos. Por ello, si el régimen comunitario sigue enfocándose en violaciones de derechos sin sancionar a los actores corruptos que lo permiten o se benefician de él, su impacto será limitado.

134. Marcela Ortiz, "Cumplimiento e incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en Bolivia," *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 24, (2018): 389-411, http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39255.pdf.

135. Guillermo Hirschfeld, "Latinoamérica: El coste de la fragmentación política", *Cuadernos de Pensamiento Político,* no. 31, (2011): 161-73, http://www.jstor.org/stable/23045816.

136. Horacio Ortiz y Daniel Vásquez, "Impunidad, corrupción y derechos humanos," *Perfiles latinoamericanos* 29, no. 57 (2021): 167-94, https://doi.org/10.18504/pl2957-007-2021.

137. Iryna Bogdanova y Silvia Allegrezza, *EU Sanctions Implementation and Enforcement: Legal and Policy Recommendations* (Kleptotrace y Unión Europea, 2025), 31.

CONSIDERACIONES FINALES

En conclusión, el estudio de los fundamentos y criterios de aplicación del RGSDH la ha confirmado como una herramienta rápida, flexible y de alcance global, diseñada para sancionar a individuos y entidades responsables de graves infracciones de derechos, independientemente de su localización. Sin embargo, su aplicación en los escasos casos dirigidos a América Latina revela una efectividad matizada.

Si bien las sanciones comunitarias han logrado un efecto de "señalización" y han contribuido al aislamiento diplomático de algunos actores, estas aún encuentran limitaciones para inducir cambios conductuales significativos en contextos donde se erigen las violaciones de derechos. Asimismo, desafíos inherentes al régimen, como el requisito de unanimidad en el Consejo para adoptar medidas y una aplicación sesgada por intereses geopolíticos, condicionan su impacto y legitimidad en la región.

Paralelamente, el análisis del SIDH lo reafirma como el principal marco normativo para la protección de los derechos en las Américas, pero su efectividad también encuentra obstáculos cuando busca hacer que los Estados, declarados responsables internacionalmente, cumplan con sus obligaciones, debido a que frecuentemente es insuficiente el impacto político de mecanismos como las supervisiones y la elevación de casos de incumplimiento a la Asamblea General de la OEA.

La comparación entre ambos sistemas evidencia diferencias sustanciales en sus enfoques y mecanismos de acción. Por un lado, el RGSDH opera desde una lógica primordialmente política y de presión externa, enfocada en sancionar a perpetradores individuales o entidades para modificar su comportamiento y/o restringir sus capacidades. Por el otro, el SIDH se centra en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado y en la reparación de las víctimas desde una perspectiva jurídica y de derechos. Esta divergencia no implica nece-

sariamente una incompatibilidad, pero sí subraya la necesidad de una reflexión estratégica sobre cómo podrían interactuar.

La eficacia potencial de las sanciones comunitarias en América Latina no se trataría de aplicarla ante un vacío institucional. El régimen podría complementar los esfuerzos del sistema regional, por ejemplo, sancionando a individuos identificados en informes o sentencias interamericanas que los Estados se niegan a investigar o sancionar. Por el contrario, una aplicación desarticulada o percibida como una "imposición externa" en una región con una marcada sensibilidad histórica hacia la soberanía nacional y la no intervención. La acción exterior de la UE, como se ha constatado, no siempre es uniforme y puede ser percibida con dobles estándares, lo que podría minar la legitimidad de sus sanciones.

Los factores contextuales latinoamericanos, como la fragmentación política, la debilidad institucional en ciertos países, los niveles de corrupción que facilitan la impunidad, y la polarización ideológica, influyen en la recepción y el impacto tanto del RGSDH como de las decisiones del SIDH. Frente a estos factores, una acción articulada entre la UE y la OEA requeriría mejorar la coordinación con actores regionales, incluyendo consultas con la CIDH u otros órganos pertinentes, y una estrategia que priorice la articulación y la coherencia por encima de intereses geopolíticos cortoplacistas.

La verdadera fortaleza de la acción exterior de la UE residirá en su capacidad para fomentar sinergias que refuercen el entramado de mecanismos en favor de derechos humanos, apoyando los esfuerzos regionales y promoviendo una cultura de rendición de cuentas emanada, en última instancia, de la propia región. La búsqueda de una justicia efectiva para las víctimas de transgresiones de derechos en América Latina demanda respuestas innovadoras y coordinadas, donde la complementariedad entre los diferentes niveles de protección debe ser la norma y no la excepción.

REFERENCIAS

Abou, Mario. 2019. *Directrices de la UE sobre libertad de expresión online y offline*. Unión Europea.

Allegrezza, Silvia, y Iryna Bogdanova. 2025. *EU Sanctions Implementation and Enforcement: Legal and Policy Recommendations*. Kleptotrace y Unión Europea.

Amnesty International. 2023. "Nicaragua: Leyes restrictivas y el impacto en la oposición." Accedido el 15 de septiembre de 2025. https://www.amnesty.org/es/documents/amr43/6345/2023/es/.

Amnesty International. 2024. "Venezuela: Sanciones y crisis humanitaria: Impactos en los derechos humanos." Accedido el 15 de septiembre de 2025. https://www.amnesty.org/es/documents/amr53/7894/2024/es/.

Antoniades, Alexis. 2023. *Remedies for Human Rights Violations by the European Union*. La Haya: Eleven, Boom uitgevers Den Haag.

Ayala, Carlos, y María Rivero. 2022. "Capítulo IV. Observaciones in loco." En *Comentarios al procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, editado por Marie-Christe Fuchs, Hartmut Rank e Miguel Barboza, 299-300. Konrad Adenauer Stiftung.

Bazán, Víctor. 2015. "La Corte Interamericana y su interacción con los tribunales nacionales." En *Hacia la construcción del diálogo judicial*, editado por Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 45-118. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Benavides, Luis. 2013. "La despolitización del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." En *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, coordinado por Edgar Corzo, Jorge Carmona e Pablo Saavedra, 98. Ciudad de Mexico: Tirant Lo Blanch.

Bondía, David. 2020. *Derechos Humanos y Democracia en la Unión Europea*. Barcelona: Universidad Oberta de Catalunya.

Brookings Institution. 2019. "Latin America's Struggle with Democratic Backsliding." Accedido el 31 de mayo de 2025. https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2019/01/FP_20190226_latin_america_piccone.pdf.

Bruun, Niklas, Klaus Lörcher, y Isabelle Schömann. 2012. *The Lisbon Treaty and Social Europe*. Oxford: Hart Publishing Ltd.

Caballero Pérez, A., y A. M. Guzmán Rincón. 2021. "The Inter-American System for the Protection of Human Rights and Persons with Disabilities: Challenges and Perspectives Beyond the Non-Discrimination Rule." *Revista Jurídicas* no. 18 (2): 43–60. https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.2.4.

Carnegie Europe. 2020. "The EU's Global Human Rights Sanctions: Symbolic or Strategic?" Accedido el 30 de mayo de 2025. https://carnegieeurope.eu/2020/12/10/eu-s-global-human-rights-sanctions-symbolic-or-strategic-pub-83395.

Carnegie Europe. 2020. "The New EU Global Human Rights Sanctions Regime: Breakthrough or Distraction?" Accedido el 16 de mayo de 2025. https://carnegieendowment.org/research/2020/12/the-new-eu-global-human-rights-sanctions-regime-breakthrough-or-distraction?lang=enycenter=europe.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2003. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*. Washington D.C: Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2009. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Washington D.C: Organización de los Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2021. *Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho*. Washington D.C: Organización de Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2023. *Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos*. Washington D.C: Organización de Estados Americanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). 2024. "Chapter II: The system of petitions and cases, friendly settlements and precautionary measures." En *Annual Report 2024*, 83-388. General Secretariat Organization of American States.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). "What is the IACHR?" Accedido el 15 de setiembre de 2025. https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/iachr/mandate/what.asp.

Consejo de la Unión Europea. 2020. "La UE adopta un régimen global de sanciones en materia de derechos humanos." Accedido el 30 de mayo de 2025. https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2020/12/07/eu-adopts-a-global-human-rights-sanctions-regime/.

Consejo de la Unión Europea. 2021. "Venezuela: La UE amplía las sanciones a 19 personas más." Accedido el 31 de mayo de 2025. https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2021/02/22/venezuela-19-officials-added-to-the-eu-sanctions-list.

Consejo de la Unión Europea. 2024. "¿Qué tipo de sanciones adopta la UE?" Accedido el 15 de setiembre de 2025. https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions-different-types/.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2001a. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de fondo*. 14 de marzo de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2001b. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de reparaciones y costas*. 30 de noviembre de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2004. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones y costas*. 3 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2018. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2023. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Solicitud de medidas provisionales y supervisión del cumplimiento de sentencia*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2024. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias*. 1 de julio de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2025. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Solicitud de aplicación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias*. 3 de setiembre de 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). "¿Qué es la Corte?" Accedido el 15 de setiembre de 2025.

Delegation of the European Union to Nicaragua. "Nicaragua: la UE impone sanciones a ocho personas más." Accedido el 30 de mayo de 2025. https://www.eeas.europa.eu/delegations/nicaragua/nicaragua-la-ue-impone-sanciones-ocho-personas-m%C3%A1s_und_en.

Del Rosario, Marcos. 2014. "Las medidas cautelares y provisionales de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, no. 9 (22): 1–25. http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r22_trabajo-2.pdf.

Dougan, Michael. 2016. "The Development of European Integration and EU Constitutional Reform." En *A Companion to European Union Law and International Law*, editado por Dennis Patterson y Anna Sodersten, 26–41. Hoboken: John Wiley & Sons, Inc.

Douglas-Scott, Sionaidh. 2016. "The European Union and Human Rights". En *A Companion to European Union Law and International Law*, editado por Dennis Patterson y Anna Sodersten, 458-78. Hoboken: John Wiley & Sons, Inc.

Dulitzky, Ariel E. 2017. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la Convención Americana*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

DW. 2025. "Macron: Europa debería endurecer su postura hacia Israel." Accedido el 30 de mayo de 2025. https://www.dw.com/es/macron-europa-deber%C3%ADa-endurecer-su-postura-hacia-israel/a-72729572.

Engstrom, Fredrik. 2023. *Beyond Latin America: The Inter-American Human Rights System and the Impact of Inter-American Human Rights Law on the European and African Human Rights Systems*. Londres: University College London.

European Parliament. "Democracy and human rights in Latin America: Is democratic erosion gathering pace?" Accedido el 15 de setiembre de 2025. https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2022/698868/EPRS_BRI(2022)698868_EN.pdf.

Ferrer, Jaume. 2022. "La Unión Europea ante las violaciones graves de los derechos humanos en el Mediterráneo Meridional: ¿un gendarme mundial?" En *La Unión Europea y el Mediterráneo*, dirigido por Jaume Ferrer, 133–94. Tirant Lo Blanch.

Font, Juan. 2017. "De La Europa De Los Mercados a La Europa De Las Personas." *Revista De Fomento Social*, no. 287-288: 506–13. https://doi.org/10.32418/rfs.2017.287-288.1456.

García, María, y Juan Martínez. 2015. *Lecciones de Derecho de la Unión Europea*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Giumelli, Francesco. 2013. *The Success of Sanctions: Lessons Learned from the EU Experience*. Farnham: Ashgate.

Giumelli, Francesco. 2021. *The Design and Implementation of Sanctions: EU Lessons and Global Trends*. European Union Institute for Security Studies.

Global Magnitsky Human Rights Accountability Act. 2016. Estados Unidos: Senado de Estados Unidos.

González, Damian. 2010. "La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: un estudio sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados miembros." *Revista International Law*, no. 16: 115–42. https://repository.javeriana.edu.co/items/ff7a2b62-bafc-427a-a7ba-6dc9838edb13.

González, Felipe. 2001. "La OEA y los derechos humanos después del advenimiento de los gobiernos civiles: Expectativas (in)satisfechas." *Cuadernos de Análisis Jurídico*, no. 16: 23–24.

Grossman, Claudio. 2013. "The Inter-American System of Human Rights: A Case Study in the Creation and Evolution of a Regional Human Rights Regime." En *Regional Protection of Human Rights*, editado por Dinah Shelton y Paolo G. Carozza, 285–310. Oxford: Oxford University Press.

Gutiérrez, Martha. 2025. "Inter-American Human Rights System and Social Change in Latin America." *Laws,* 14 (14): 1-16. https://doi.org/10.3390/laws14020014.

Hirschfeld, Guillermo. 2011. "Latinoamérica: El coste de la fragmentación política." *Cuadernos de Pensamiento Político*, no. 31: 161–73. http://www.jstor.org/stable/23045816.

Human Rights Watch. 2023. "World Report 2023." Accedido el 15 de setiembre de 2025. https://www.hrw.org/world-report/2023.

Jillienne, Haglund, e Francesca Parente. 2025. "The Price of Justice: Compliance and Damages Awarded by the Inter-American Court of Human Rights." *Journal of Law and Courts,* no. 13 (1): 326–49. https://doi.org/10.1017/jlc.2024.28.

Koeksma, Jaap. 2023. *The Democratisation of the European Union*. La Haya: Eleven, Boom uitgevers Den Haag.

Laursen, Finn. 2016. *Historical Dictionary of the European Union*. 2da edición. Lanham: Rowman & Littlefield.

Lopez, Oliver. 2019. "Cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Algunas reflexiones a partir del proceso de reforma en el Sistema Europeo de Derechos Humanos." *Anuario de Derechos Humanos,* no. 15 (2): 213–35. https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.50455.

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. 2023. *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Méndez, Juan. 1995. "Accountability for Past Abuses." *American University Law Review*, 44 (4): 1275–330.

Moller, Morris. 2005. "Soluciones amistosas de casos denunciados ante la comisión interamericana de derechos humanos." Santiago: Universidad de Chile. https://www.corteidh.or.cr/tablas/23010.pdf.

Organización de los Estados Americanos (OEA). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Colombia: Organización de los Estados Americanos.

Ortiz, Horacio, y Daniel Vásquez. 2021. "Impunidad, corrupción y derechos humanos." *Perfiles latinoamericanos,* 29 (57): 167–94. https://doi.org/10.18504/pl2957-007-2021.

Ortiz, Marcela. 2018. "Cumplimiento e incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en Bolivia." *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 24: 389–411. http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39255.pdf.

Osuna Quintana, Néstor, y Ania Serrano Guzmán. 2013. "IV. Sistema de Peticiones Individuales." In *La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Un estudio práctico*, editado por Karla Osuna et al., 28–30. Bogotá: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Parra, Oscar. 2025. "Impact of the Inter-American Human Rights System in the Struggle Against Impunity." In *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformations on the Ground*, editado por Armin von Bogdandy et al., 424–48. Oxford: Oxford Academic University Press.

Patterson, Dennis, y Anna Sodersten, eds. 2016. *A Companion to European Union Law and International Law*. Hoboken: John Wiley & Sons, Inc.

Piddubna, Viktoriia, Vitalii Yarotskiy, Volodymyr Pohrebniak, Viktor Popov, y Alona Klochko. 2025. "The EU Court of Justice in the Process of European Construction and Integration." *PRAWO I WIĘŹ*, no. 54: 664–88. https://doi.org/10.36128/PRIW.VI54.978.

Piris, Jean-Claude. 2010. *The Lisbon Treaty, a Legal and Political Analysis*. Cambridge: Cambridge University Press.

Portela, Clara. 2020. *Sanctions and Their Impact on Human Rights*. Bruselas: European Union Institute for Security Studies.

Portela, Clara. 2021. "The EU's Human Rights Sanctions Regime: Challenges and Opportunities." *Journal of European Integration,* 43 (5): 616–31. https://doi.org/10.1080/07036337.2021.1927017.

Quindimil, Jorge. 2013. "La Unión Europea ante la integración de América Latina en el marco de las relaciones eurolatinoamericanas." En *La Unión Europea como actor global*, editado por Belen Sánchez Ramos, 175–93. Valencia: Tirant Monografías.

Organización de los Estados Americanos. 2009. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Costa Rica: Estados de Organización de los Estados Americanos.

"El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016." 2017. *Revista IIDH*, 65: 329–73. https://corteidh.or.cr/tablas/r37861.pdf.

RFI. "La Unión Europea re examinará el acuerdo de asociación con Israel." Accedido el 21 de mayo de 2025. https://www.rfi.fr/es/europa/20250521-la-uni%C3%B3n-europea-reexaminar%C3%A1-el-acuerdo-de-asociaci%C3%B3n-con-israel.

Ruys, Tom. 2021. "The European Union Global Human Rights Sanctions Regime (EUGHRSR)." *International Legal Materials* 60 (2): 298–318. https://doi.org/10.1017/ilm.2021.8.

Salmón, Elizabeth. 2019. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sandoval, Alexandra. 2013. *Estándares de las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sarrión, Joaquín. 2017. *Lecciones fundamentales de Derecho de la Unión Europea*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Shoraka, Kirsten. 2010. *Human Rights and Minority Rights in the European Union*. Abingdon: Taylor & Francis Group.

Sierra, Humberto. 2022. "Reflexiones sobre los mecanismos interamericanos para el cumplimiento de las órdenes contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Perspectivas de evolución y retos." En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, dirigido por Francisco Matia e Paula Robledo, 15–46. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Sobers, O. 2013. "The Inter-American System of Human Rights." En *An Institutional Approach to the Responsibility to Protect*, editado por Gentian Zyberi, 459–80. Cambridge: Cambridge University Press.

Stoll, Thomas. 2020. "Sanctions in EU Foreign Policy: From Comprehensive to Targeted Measures." *European Foreign Affairs Review* , 25 (1): 17–34. https://doi.org/10.54648/EERR2020003.

Torrico, María. 2024. "Reelección presidencial y retroceso democrático en América Latina." *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales,* 69 (251): 79–115. https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.251.82963.

Unión Europea. 1957. *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Italia: Estados de la Unión Europea.

Unión Europea. 1992. *Tratado de la Unión Europea*. Países Bajos: Reunión de plenipotenciarios de la Comunidad Europea.

Unión Europea. 1997. *Tratado de Ámsterdam*. Países Bajos: Estados de la Unión Europea.

Unión Europea. 2001. *Tratado de Niza*. Francia: Estados de la Unión Europea.

Unión Europea. 2007. *Tratado de Lisboa*. Portugal: Estados de la Unión Europea.

Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. 2017. "Reglamento de Ejecución 2017/2063, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela". 7 de noviembre de 2017.

Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. 2020. "Decisión (PESC) 2020/1999 relativa a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos". 7 de diciembre de 2020.

Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. 2020. "Reglamento (UE) 2020/1998 relativo a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos". 7 de diciembre de 2020.

Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. 2021. "Decisión (PESC) 2021/1277, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2020/1999 relativa a medidas restrictivas contra violaciones y abusos graves de los derechos humanos". 29 de julio de 2021.

Uribe Otalora, Ainhoa. 2014. *La política de seguridad y defensa de la Unión Europea: las misiones en el exterior: su papel como garante de la paz, los derechos humanos y el Estado de Derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Van der Have, Nienke. 2020. "The Proposed EU Human Rights Sanctions Regime." *Security and Human Rights*, 30 (1-4): 56–71. https://doi.org/10.1163/18750230-02901009.

Vivas, Tania. 2015. "La eficacia de las órdenes de la Corte Interamericana sobre la reparación de la violación de derechos humanos." En *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, editado por Nathalia Chacón et al., 9–36. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Von Bogdandy, Armin, et al., eds. 2024. *The Impact of the Inter-American Human Rights System: Transformation on the Ground*. Oxford: Oxford Academic.

Received on 22/09/2025

Approved on 22/09/2025